TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS de CARLOS EFRAIN RONCANCIO CASTILLO contra MARCEL SILVA ROMERO. Exp. 2017-00201-01

MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO

FERREIRA VARGAS

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de 8 de julio de 2020

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada en audiencia pública celebrada el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en el Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1.- El 23 de marzo de 2017 (fl. 49 c.1), CARLOS EFRAIN RONCANCIO CASTILLO actuando mediante apoderado judicial, convocó en demanda abreviada a MARCEL SILVA ROMERO, pretendiendo se le ordene rendir cuentas comprobadas frente al valor de honorarios recibidos por acciones judiciales adelantadas, solicitando el pago de \$1.000.000.000, que considera le adeuda (fl. 46 ej.).

2.- Las pretensiones tienen su fundamento en los supuestos fácticos que enseguida se sintetizan (fls. 44 a 46 c.1):

a)- CARLOS EFRAIN RONCANCIO CASTILLO y MARCEL SILVA ROMERO en su calidad de abogados, ejercían la profesión conjuntamente por lo que existía una sociedad de hecho desde el año de 1995, siendo objeto de modificación la misma, últimamente en el mes de junio del año 2003.

b)- El 7 de mayo de 2008 las partes suscribieron el documento privado denominado: "TERMINACION DEL CONTRATO DE SOCIEDAD", donde se pactó entre otros lo siguiente: "A- Que el socio CARLOS EFRAIN RONCANCIO CASTILLO, seguirá con las mismas obligaciones frente a los negocios o procesos judiciales que adelantaban conjuntamente y con motivo de la sociedad de hecho con el socio MARCEL SILVA ROMERO. B- La atención de las causas o procesos judiciales, en la primera instancia serán atendidas en su totalidad por el socio CARLOS EFRAIN RONCANCIO CASTILLO, es decir atenderá las audiencias, y elaborar los proyectos de alegatos de conclusión, interponiendo los recursos y todas las actuaciones inherentes a los contratos de mandato recibidos de sus clientes. C- Se acordó entre los socios el nombramiento del coordinador de todas las labores entre los socios y en principio fue nombrado al señor WILMER CAICEDO. D- Frente a los honorarios profesionales que le corresponderían al abogado CARLOS EFRAIN RONCANCIO CASTILLO, corresponden a los inicialmente pactados para el momento de la creación de la sociedad de hecho es decir la suma equivalente al treinta y cinco por ciento (35%), frente a todas y cada una de las acciones judiciales presentadas con anterioridad del 1 de Marzo de 2.008. E- Adicionalmente el abogado CARLOS EFRAIN RONCANCIO CASTILLO, le corresponderá los honorarios profesionales equivalentes al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%), iniciados con anterioridad del 1 de Marzo de 2.008 y que atendía el abogado CRISTIAN ENRIQUE HERNANDEZ CAMPOS, y por las obligaciones del socio CARLOS EFRAIN RONCANCIO CASTILLO, este estará a disposición de remplazar al abogado HERNANEZ CAMPOS, en las diligencia judiciales que se requieran los procesos judiciales de su responsabilidad. F- El socio CARLOS EFRAIN RONCANCIO CASTILLO, se encontrara a disposición en realizar las diligencias dentro de los procesos de su responsabilidad y contemplados en este acuerdo, que sean solicitados por el socio MARCEL SILVA ROMERO."

c)- MARCEL SILVA ROMERO no ha rendido las cuentas requeridas por el socio CARLOS EFRAIN RONCANCIO CASTILLO, frente a cada uno de los procesos judiciales, iniciados con anterioridad del 1 de marzo de 2008 por el socio CARLOS EFRAIN RONCANCIO CASTILLO, pese a varios requerimientos escritos y verbales, siendo necesario conocer las cuentas frente a todos y cada uno de los procesos judiciales, respecto del desarrollo de la misma sociedad, razón por la cual se hace imprescindible la intervención judicial.

3.- El demandado -MARCEL SILVA ROMERO-, oportunamente por intermedio de procurador judicial se opuso a las pretensiones y, formuló los medios exceptivos de fondo que tituló: "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS OBLIGACIONES SURGIDAS POR RAZÓN DE LA PRESUNTA SOCIEDAD DE HECHO QUE EL DEMANDANTE INVOCA", "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LOS

HONORARIOS DE QUIENES EJERCEN UNA PROFESIÓN LIBERAL COMO LOS ABOGADOS", "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE CUALQUIER OTRO DERECHO DEL DEMANDANTE" (fls. 71 a 75 c.1) y, como previas las de: "AUSENCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD QUE GENERA LA FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA", "FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA PARA TRAMITAR Y DECIDIR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA" y, "FALTA DE LA PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE COMPARECE EL DEMANDANTE Y CITA AL DEMANDADO" que fueron denegadas (Ver cd. excepciones. previas).

4.- Mediante proveído del 4 de julio de 2019 se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas y se señaló fecha para evacuar la audiencia pública de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (fl. 310 c.1), llevada a cabo el 15 de agosto siguiente allí se declaró fracasada la conciliación, se interrogó a las partes, se fijó el litigio, se evacuaron las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas (fls. 116 a 118 ib.) y, en acto procesal posterior -29 de agosto de 2019- se terminaron de evacuar las probanzas, se escuchó los alegatos de conclusión, finiquitando la instancia con sentencia en la que declaró probada la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", en consecuencia, negó las súplicas de la demanda y condenó en costas al actor (fls. 206 a 208 ej.), decisión que éste no compartió por lo que interpuso la alzada que ahora se revisa (fl. 208 vto. c.1).

II. FUNDAMENTOS DEL FALLO

5.- Tras compendiar las diversas situaciones que pueden presentarse en el trámite de esta clase de procesos y los eventos en que procede la rendición de cuentas, sostuvo el Juez a-quo, en confusa argumentación, que no obra prueba alguna del **affectio societatis** ni de los términos y obligaciones a que se comprometieron en la sociedad de hecho reclamada, bajo la advertencia que ello no es motivo de estudio en esta contención, mucho menos establecer si se encuentra en estado de liquidación, lo que se debe determinar es si existe o no obligación legal de rendir las cuentas reclamadas (CD. fl. 207 hora 1 minuto 52.26 c.1).

Acto seguido procede a analizar la prueba recaudada, más precisamente la prueba testimonial y concluye que la misma no permite vislumbrar que la administración de la sociedad estaba a cargo del demandado y, si en gracia de discusión se aceptara que existe o existió una sociedad de hecho debió acreditarse que el demandado se designó como administrador de los recursos, pero no fue así, la prueba no permite determinar esa calidad (hora 2 minuto 1.20 ib.).

III. EL RECURSO

6.- El recurrente alega, en síntesis, que existen pruebas que demuestran la existencia y vigencia de la sociedad de hecho entre los contendientes, tales como: documento de fecha diciembre de 2004, cuaderno de control de distribución de utilidades, libros contables allegados en la exhibición de documentos, documento de fecha 7 de mayo de 2008 — terminación de sociedad de hecho-, copias de los cheques cancelados por el demandado y la misma versión rendida por el demandado, al paso que está plenamente acreditado que el demandado era el administrador de hecho de la sociedad y, por ende, el único obligado a rendir las cuentas aquí reclamadas, de ello dan cuenta los testigos y las actuaciones por este desplegadas, era quien entregaba los poderes y distribuía las utilidades, actividades propias de un administrador (fls. 209 a 216 c.1).

6.1.- Así mismo, por auto adiado 9 de junio de la presente anualidad se ordenó correr el traslado previsto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.2. A través de escrito enviado por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal la parte demandante -apelante-sustentó en debida forma su recurso de alzada, en tanto que, la parte demandada -no recurrente- también hizo lo propio dentro de su debida oportunidad. (fls, 14 y s.s. c, 4).

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

- 1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia concurren en la litis, además como no se observa causal de invalidez que anule la actuación se impone una decisión de mérito, con la consideración adicional referida a que en el evento de ser interpuesta la alzada por ambas partes, la Sala está revestida de la competencia para resolver sin limitaciones, empero, no es el caso de autos.
- 2.- Con miras a desatar la apelación formulada por el extremo actor, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del Juzgador de primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde

determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.

3.- Ab-initio, debe resaltar esta Corporación que el proceso de rendición de cuentas, por su esencia, consagra una serie de etapas perfectamente definidas por el artículo 378 del Código General del Proceso. Así: "1ª. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. —primera regla- 2ª. Si dentro del término del traslado de la demanda, el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual prestará mérito ejecutivo -segunda regla-".

Por su parte, el numeral 3° se refiere al supuesto en que el sujeto pasivo de la acción manifieste no estar obligado a rendir cuentas, como aquí ocurre, aspecto que habrá de resolverse en la sentencia, a su turno, el inciso 2° del numeral 5°, indica que si el demandante formula objeciones, se tramitaran como incidente que se decidirá mediante sentencia, en la cual se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago.

De la precitada norma se tiene entonces que este proceso implica una necesaria administración de bienes ajenos, supuesto bajo el cual debe medirse la pretensión que lo originó y, que en principio, es materia de un juicio de valor en la sentencia, debiendo entonces examinarse si la referida obligación, para el caso, tiene su génesis en un acuerdo de voluntades, es decir, en virtud de un mandato, es por ello que está legitimado para el ejercicio de esta especial acción - rendición provocada de cuentas-, por activa quien de acuerdo con la ley tenga derecho a exigirlas y por pasiva quien debido a su encargo o gestión esté obligado a rendirlas.

Brota de lo discurrido, que en estos juicios la legitimación en causa es objeto de obligado examen por parte del Juzgador al decidir el trámite de la primera etapa, si existe oposición al respecto, a efecto de establecer el derecho u obligación que asiste a cada una de las partes frente a las pretensiones de la demanda y que en caso de no encontrarse acreditado conlleva a que éstas sean desestimadas.

Las características de este especial procedimiento las sintetizó la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil de la siguiente manera:

"El proceso de cuentas, por su misma naturaleza, consta de dos partes. La primera tiende a **decidir si el demandado está en la obligación de rendir las que se le piden**; resuelto este punto en sentido afirmativo, el juez le exige que cumpla con ese deber; presentadas éstas, compete a la parte demandante estudiarlas y manifestar si las acepta o formularles los reparos que considere

pertinentes. Si lo primero, el juez deberá impartirles su aprobación. Si por el contrario, el demandante objeta las cuentas presentadas, lo cual deberá hacer en forma clara y precisa, expresando discriminadamente los distintos reparos que formule contra ellas, surge entonces la segunda etapa del proceso, en la cual se van a discutir tales reparos, si son o no fundados. En esta las atribuciones jurisdiccionales del juez están limitadas a decidir sobre todos y cada uno de los reparos que se hayan formulado a las cuentas y como obvia consecuencia de ello, a fijar el saldo que resulte a favor o a cargo de la parte que las rindió. De ahí que en el ordenamiento procesal anterior, dispusiese el artículo 1132 del C.J. que 'si el responsable no asiente a las objeciones, se abre a prueba y se sigue el juicio por los trámites de la vía ordinaria' y que bajo la vigencia del actual, según el numeral 3º del artículo 432, 'las objeciones deberán formularse como se dispone para el escrito que inicia un incidente...' Según el artículo 137 ibídem, al señalar la forma como se propone un incidente, el numeral 1º dice que 'el escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funda y la solicitud de las pruebas que se pretenden aducir, salvo que estas figuren ya en el proceso"¹.

4- El tema de la legitimación en la causa por pasiva, forzosamente debe abordarse de entrada, dado que ese fue el escollo que encontró el Juez a-quo al analizar el fondo de la controversia y es el pilar de la alzada, ya que su prosperidad daría al traste con las súplicas sin siquiera analizar la controversia central del debate, como viene de advertirse.

La legitimación en la causa consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede acción o el derecho y en la igualdad de la persona del demandado con la persona contra la cual se le puede reclamar la prestación correlativa; esto es, que el demandante debe ser el titular del derecho que reclama y el demandado el único obligado a restituirlo; por ello no puede considerarse como presupuesto del proceso, sino que apunta a la súplica y no a las condiciones para la integración y el desarrollo regular de aquel; si no se presenta legitimación por activa o pasiva, pero concurren los cuatro presupuestos procesales, entonces la sentencia deber absolutoria, ya que mal podría condenarse a quien no es la persona que debe responder del derecho reclamado o a quien es demandado por quien carece de la titularidad de la pretensión que reclama; así mismo, sería absurdo declarar la inhibición por falta de legitimación en la causa, pues así se permitiría que el litigante ilegítimo promoviera nuevamente el proceso o contra él se suscitara otra vez, con lo que se originaría una cadena interminable de inhibiciones.

Sobre este punto la H. Corte ha sostenido: "No puede confundirse, pues, la legitimación para el proceso, llamada también para comparecer a éste, con la legitimación en la causa. Es patente que aquélla es un presupuesto procesal, como ya se vió, en tanto que ésta es fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que

-

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil Sentencia de 5 de noviembre de 1975

reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa..."².

Siguiendo la misma línea jurisprudencial en nuevo pronunciamiento expuso que: "para que [la] pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer frente a la persona respecto de la cual el derecho puede ser reclamado (...), pues si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél" (Resaltado por la Sala).

Expresado con otras palabras, la ausencia de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, "no constituye impedimento para desatar el litigio, sino motivo para desatarlo en forma adversa al actor, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material a fin de terminar definitivamente el litigio"⁴.

5.- La pretensión invocada por el demandante no es otra que la rendición provocada de cuentas de MARCEL SILVA ROMERO dada su calidad de socio de hecho, así se establece del fundamento fáctico de la demanda (fls. 44 a 46 c.1), del escrito que descorrió el traslado de las excepciones (fls. 80 a 82 ib.) y de los argumentos de la alzada (fls. 209 a 216 ej.), esgrimiendo como argumento cardinal que desde el año 1995 celebraron una sociedad de hecho y en el mes de mayo de 2008 suscribieron documento de terminación de la misma, empero, el demandado no le ha rendido cuentas de los negocios iniciados con anterioridad a esa data, pese a varios requerimientos para tal fin.

6.- Ahora bien, se tiene que las sociedades de lucro legalmente constituidas, así como las de hecho, requieren la ejecución de una serie de actos encaminados a un fin común, respecto de estas últimas, si bien no se exigen las solemnidades que la ley mercantil impone, del comportamiento de sus socios deben aflorar con claridad los elementos constitutivos de la affectio societatis, es decir, la intención de asociarse para la realización mancomunada de la labor lucrativa.

Algunos aspectos de dicha clase de contratos de sociedad están regulados por los artículos 498 a 506 del C. de Co., estudiado por la doctrina como parte de las "relaciones contractuales de hecho", cuya naturaleza jurídica ha sido concebida, inicialmente como la ejecución de un comportamiento contractual, pasando por quienes plantean que nace "de una conducta socialmente típica generatriz de relaciones obligatorias", quienes sostienen la tesis de que se origina en "los intercambios de mercado" y,

³ sentencia de 14 de agosto de 1995, exp. 4268

² G.J. t. CXXXVIII, 364/65

⁴ MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General. Ed. ABC, Bogotá. 1983, p. 150.

finalmente, del "... 'significado negocial objetivo del comportamiento de las partes'..."; sobre el punto, el precedente civil puntualizó recientemente que "concierne a la manera como el negocio jurídico se expresa, surge, dimana o exterioriza en el campo jurídico, esto es, a la forma del acto dispositivo"⁵.

De manera tal que la existencia de sociedades mercantiles de hecho deriva de la libertad en la forma de perfeccionamiento de los negocios jurídicos, que por regla general es consensual en el ordenamiento mercantil -artículo 824-, pues esta figura se circunscribe a la "... celebración del contrato societario por una forma diferente a la del instrumento público, reconociéndose para su surgimiento, plena eficacia a la declaración, manifestación, conducta, comportamiento, ejecución práctica de las prestaciones y toda expresión idónea de los elementos esenciales contenidos en su estructura nocional" (ejúsdem) (Negrilla por la Sala).

Ha sostenido la jurisprudencia civil que la sociedad de esta naturaleza requiere la concurrencia de las siguientes circunstancias fácticas: "1°. Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común; 2°. Que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios; 3°. Que la colaboración entre ellos se desarrolle en un pie de igualdad, es decir, que no haya estado uno de ellos, con respecto al otro u otros, en un estado de dependencia proveniente de un contrato de arrendamiento de servicios, de un mandato o de cualquiera otra convención por razón de la cual uno de los colaboradores reciba salario o sueldo y esté excluido de una participación activa en la dirección, en el control y en la supervigilancia de la empresa; 4°. Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios "6.

6.1.- En el presente asunto, se desprende del material probatorio, en especial el documental, que entre el demandante -CARLOS EFRAIN RONCANCIO CASTILLO- y el demandado MARCEL SILVA ROMERO se suscribieron varios documentos, entre ellos, el adiado 7 de mayo de 2008 que hace referencia a la terminación de un contrato de sociedad y que en su parte pertinente se advierte que la misma se retrotrae al año 1995 y con una modificación realizada en el año 2003 (fl. 2 c.1) y, otro del 22 de diciembre del año 2004 titulado contrato de sociedad que incluye a otro socio el señor LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO (fl. 191 ib.); sin embargo, ello per se no es suficiente para tener por probada y en pleno ejercicio la sociedad de hecho reclamada, por razón que el extremo demandado pese a que no tachó de falsos los documentos ya referidos, si desconoció los efectos y el fin de los mismos, toda vez que en su sentir no se configuró la reclamada sociedad -no affectio societatis-, si no lo que se arropó bajo dicha denominación fue un contrato de prestación de servicios y, si bien tal y como lo precisó el Juez a-quo ésta no es la acción idónea para analizar el surgimiento y vigencia de la

⁵ C. S. J., Sent. Cas. Civ., 30 de junio de 2010, M. P.: Dr. William Namén Vargas, Exp. No 08001).

⁶ (C.S.J., Sent. Cas. Civ., 27 de junio de 2005, M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, Exp. No 7188).

sociedad de hecho, lo cierto es que lo anterior es suficiente para impedir salir avante las súplicas, pues frente a la rendición de cuentas se debe partir de una obligación cierta, de rendir o reclamar las mismas y, no que se encuentre en discusión.

La anterior conclusión resulta amparada por los postulados de los artículos 1618 y siguientes del Código Civil, sobre la interpretación de los contratos, ya que ha pregonado la jurisprudencia que en esta labor crítica debe el fallador tener en cuenta primeramente la regla contenida en el artículo antes citado, según la cual, conocida claramente la intención de los contratantes debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras, de suerte que el contrato no se tipifica con el nombre que le han puesto las partes sino los efectos jurídicos del mismo.

Al punto, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil⁷, ha sostenido que la intención de las partes al celebrar los contratos puede desentrañarse tomando en consideración la naturaleza del contrato y las cláusulas claras y admitidas del mismo que sirvan para explicar las dudosas; las circunstancias que influyeron en su celebración determinando la voluntad de las partes para consentir en él; los hechos posteriores de las mismas, que tienen relación con lo que se disputa; las costumbres de los contratantes y los usos del lugar en que han pactado; la aplicación práctica que del contrato hayan hecho ambas partes o una de ellas con aprobación de la otra, y otras convenciones o escritos emanados de los contratantes. En una palabra, el juez tiene amplia libertad para buscar la intención de las partes y no está obligado a encerrarse en el examen exclusivo del texto del contrato para apreciar su sentido.

6.2.- Así las cosas, estando en discusión los efectos jurídicos de los documentos traídos aquí como fundamento de la acción de la referencia y con los que se pretende dar surgimiento a la sociedad de hecho, las súplicas de la demanda no pueden tener el aval de la Corporación, se itera, en este tipo de juicios se debe partir sobre la base de un derecho cierto y reconocido, no siendo la idónea para declarar la existencia de la sociedad de hecho.

7.- Pasando por alto lo anterior, asumiendo la existencia de la sociedad de hecho, debe decirse que respecto de la administración y representación legal de este tipo de sociedades el legislador claramente dispuso que está a cargo del socio designado de común acuerdo por los asociados (art. 503 ib.), sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 501 de esa codificación sobre los derechos de los terceros, quienes podrán hacer valer sus derechos a cargo y frente a todos los asociados de hecho.

.

⁷ (G. J. t. LX (60), pág. 656 C. S. J. 3 de junio de 1946)

De lo antes expuesto, establece la Sala sin mayores elucubraciones que la administración de los negocios sociales como la representación legal de la sociedad en estudio está a cargo del socio designado voluntaria y válidamente por los asociados, quien en virtud de esa designación asume las funciones conferidas por la ley y los estatutos a los administradores, claro está observando las limitaciones que expresamente le impongan.

7.1.- Descendiendo al caso examinado, conforme a la normatividad mercantil aplicable al caso concreto antes referida, es claro que el demandado tampoco se encontraría obligado a rendir cuentas de la supuesta sociedad de hecho, por razón que no obra prueba alguna que acredite que en efecto fue designado como tal por el otro o los otros socios, quien por lo tanto, no estaría legitimado para soportar dicha rendición.

En efecto, nótese que de la lectura de los documentos adiados 7 de mayo de 2008 -terminación de un contrato de sociedad- (fl. 2 c.1) y 22 de diciembre del año 2004 -contrato de sociedad (fl. 191 vto c.1), no se establece certera ni claramente quien asumía conforme a esa negociación la administración de la supuesta sociedad de hecho allí referida, lo que no puede acreditarse de los testimonios aquí recaudados -Lady Gutiérrez, July Forero, Alejandro García y Wilder Caicedo- (Ver CDS fls. 118 y 207 c.1), ya que todos sin excepción y al unísono son tajantes al manifestar que entre las partes nunca ha existido una sociedad, que ninguno de ellos tiene conocimiento y, seguidamente relatan que los pagos que realizaba el demandado al convocante se causaron por honorarios profesionales, pues era el último quien asistía a diligencias y elaboraba recursos y demás memoriales en procesos que le había encargado el demandado, sin que se ponga de presente participación social alguna y, por ende, la administración que reclama esta especial acción, sin que dicho conocimiento se puede obtener del interrogatorio del extremo demandante recibido en la diligencia realizada el 15 de agosto de 2019 (fls. 117 ib.), de tal manera que la sola afirmación de quien lo alega no es constitutiva de plena prueba del hecho o acto, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirme, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:

"es verdad que, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que 'es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se

expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez"⁸.

Tampoco, puede abrirse paso la rendición, en virtud de la simple exhibición de documentos que realizó el actor (fls. 133 a 188 c.1), pues precisamente tal y como quedó antes puntualizado, se encuentra en discusión la existencia de la sociedad de hecho reclamada y, en tal virtud no puede ciegamente la Sala extraer que esa contabilidad hace presumir la administración en cabeza del demandado y, aun cuando se allegó la reproducción de unos correos electrónicos cruzados entre las partes, que por demás fueron reprochados por Roncancio Castillo, los mismos si bien conforme a la ley 527 de 1999 que otorga validez legal a los mensajes de datos, entre los cuales están ellos, documentos que son estrictamente digitales, su virtud demostrativa está sometida a varios criterios: confiabilidad, integridad de la información, identificación del autor y "cualquier otro factor pertinente" (Artículo 11 ejúsdem); factores que no pueden corroborarse en la impresión mecánica de un correo electrónico, como los aquí adosados; y considerándolos como meros documentos escritos, que no digitales pues no lo son, la información allí plasmada, no ofrece la fuerza demostrativa suficiente, por ende no hay forma de establecer sus autores y destinatarios, identificados allí con nominaciones virtuales.

8.- Con estribo en lo antes discurrido y como quiera que en el evento examinado el convocante no allegó prueba alguna que permita evidencia que su contraparte tiene la obligación legal de rendir cuentas comprobadas de su gestión, se confirmará la decisión objeto de censura, por las argumentaciones expuestas en esta instancia.

V. DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la sentencia dictada en audiencia pública celebrada el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en el Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de

-

⁸ (Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405.)

Exp. 2017-00201-01 Rendición Provocada de Cuentas de Carlos Efraín Roncancio Castillo contra Marcel Silva Romero.

rendición provocada de cuentas de CARLOS EFRAIN RONCANCIO CASTILLO contra MARCEL SILVA ROMERO.

2.- CONDENAR en costas de esta instancia al extremo recurrente. Tásense.

2.1.- De conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016, en la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho el monto correspondiente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes de la anualidad que avanza. Para la elaboración de la misma síganse las reglas previstas en dicha norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS MAGISTRADO

Éterre

RUTH ELENA GALVIS VERGARA MAGISTRADA

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO de FLOR ALBA MENDOZA PULIDO contra NUBIA YANETH VILLAMARIN CARDENAS y SAMUEL SUAREZ VARGAS. Exp. No. 2017-00258-01.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO

FERREIRA VARGAS

julio de 2020

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión de 8 de

Decide la Corporación el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la sentencia dictada en audiencia pública celebrada el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Veintinueve (29) Civil del Circuito de la ciudad.

I. ANTECEDENTES

1.- El 2 de marzo de 2017 (fl. 51 c.1), la señora FLOR ALBA MENDOZA PULIDO, a través de apoderado judicial, inicia demanda ejecutiva hipotecaria contra NUBIA YANETH VILLAMARIN CARDENAS y SAMUEL SUAREZ VARGAS, pretendiendo se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas contenidas en el pagaré No. 1148224: 412.970.5255 UVRS equivalentes a \$91.942.064,62 por concepto de capital vencido, más los réditos de mora causados desde el 12 de julio de 2008 y hasta el pago de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia y, la suma de \$84.294.768,03 por concepto de intereses corrientes o de plazo, con la correspondiente condena en costas y agencias (fls. 144 a 148 ib.).

2.- Las súplicas se apoyan en los fundamentos de facto que a continuación se citan (fls. 45 a 48 c.1):

a)- NUBIA YANETH VILLAMARÍN CÁRDENAS y SAMUEL SUAREZ VARGAS, se declararon deudores de la CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "GRANAHORRAR", entidad absorbida por BBVA COLOMBIA, al suscribir en el pagaré No. 1148224 que recoge la obligación N° 100401148224 otorgada inicialmente por 3241-2686 UPACs equivalentes en pesos a \$40.622.852,00 con vencimiento final el día 12 de junio de 2008.

b)- Para garantizar la obligación se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía mediante la escritura pública No. 946 del 31 de marzo de 1993 otorgada en la Notaría 10 del Círculo de Bogotá D.C., debidamente registrada, sobre el inmueble ubicado en la calle 8 N° 78C-17 (Dirección Catastral) identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-882512.

c)- El título valor —pagaré- y la garantía hipotecaria otorgada a favor de la CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "GRANAHORRAR", hoy BBVA COLOMBIA, se endosó en propiedad a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. quien a su vez hizo lo mismo a favor de la SOCIEDAD ANDINA 1 LTDA. y ésta la trasfirió a OSYL & SARIMSA S.A.S., la que a su turno la endosó en propiedad a favor de FLOR ALBA MENDOZA PULIDO.

d)- De conformidad con las normas legales se llevó a cabo la conversión de UPAC a UVR con corte al 31 de diciembre de 1999 y arrojó un saldo a favor de \$10.270.031 que se aplicó como alivio, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda el saldo insoluto asciende a 412.970.5255 UVR equivalente en pesos a \$91.942.064.62, más intereses corrientes por valor total de 378.621.6330 equivalente en pesos a \$84.294.768.03.

e)- Los deudores incurrieron en mora por el no pago de las cuotas y los intereses de mora por valor total de 826.660.9465 equivalente en pesos a \$184.044.403.83, quienes interrumpieron la prescripción al realizar pagos el 30 de junio de 2011, 5 de julio de 2012, 11 de julio de 2011, 2 de agosto de 2011, 30 de agosto de 2011, 28 de octubre de 2011, 3 de noviembre de 2011, 16 de enero de 2012, 22 de marzo de 2012, 29 de marzo de 2012, 11 de mayo de 2012, 30 de mayo de 2012, 26 de junio de 2012, 23 de agosto de 2012, 31 de agosto de 2012, 4 de febrero de 2013, 31 de mayo de 2013, 2 de mayo de 2014 y 9 de mayo de 2014.

f)- El 27 de agosto de 2016 se envió a los demandados una propuesta de reestructuración la cual fue recibida el 27 de agosto de 2016, sin que a la fecha se hayan pronunciado, por lo que el trámite mencionado se encuentra agotado según el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, según los documentos que se aportan con la demanda.

-NUBIA 3.-Los demandados **YANETH** VILLAMARIN CARDENAS y SAMUEL SUAREZ VARGAS-, oportunamente se opusieron a las pretensiones y plantearon las excepciones de fondo que "PRESCRPCIÓN DE**ACCIÓN** denominaron: LACAMBIARIA", "ILEGALIDAD DEL MANDAMIENTO DE PAGO POR VIOLACIÓN DE LA LEY 546 DE 1999", "EFECTOS JURIDICOS DE LA REFINANCIACIÓN SON DIFERENTES DE LA NOVACIÓN O REESTRUCTURACIÓN OUE MODIFICA EL OBJETO O LA CAUSA O AMBOS", "COBRO DE LO NO DEBIDO", "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN EN DEMANDA", "VIOLACIÓN DE LOS TOPES MAXIMOS AUTORIZADOS POR LA LEY PARA EL COBRO DE INTERES EN CREDITOS DE VIVIENDA", "INCIDENTE DE PÉRDIDA O REDUCCIÓN DE INTERESES POR PACTO DE ANATOCISMO", "VIOLACIÓN A LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL VIVIENDA", "VIOLACIÓN DEL CREDITOS DE *VIGENTE PARA* ARTÍCULO 17 NUMERAL 2 LEY 546 DE 1999 POR INCREMENTAR LOS SALDOS EN UVR O MANTENER INMODIFICADO EL SALDO EN UVR A PESAR DE LOS ABONOS", "VIOLACIÓN DE LAS CIRCULARES EXTERNAS 007 Y 85 DE 200 DE LA SUPERBANCARIA YA QUE TODO ABONO SE DEBE APLICAR EN PATRE A CAPITAL DESDE LA PRIMERA CUOTA", "ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE" y "NULIDAD DE ACTUADOPOR APARTARSE DE LA CONSTITUCIONAL SENTENCIAS C-383 DE 1999 SU-846 Y C-955 DE 2000" (fls. 272 a 289 c.1).

4.- Mediante proveído del 15 de agosto de 2019 se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas y se señaló fecha para evacuar la audiencia pública de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (fl. 310 c.1), llevada a cabo el 23 de octubre siguiente, se declaró fracasada la conciliación, se interrogó a las partes, se fijó el litigio, se evacuaron las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas y, se escuchó los alegatos de conclusión, finiquitando la instancia con sentencia en la que declaró probada la excepción de "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA", en consecuencia, terminó la actuación y condenó en costas y perjuicios al actor (fls. 311 a 315 ej.), decisión que éste no compartió por lo que interpuso la alzada que ahora se revisa (fl. 314 ib.).

II. LA SENTENCIA DEBATIDA

5.- Inicia la Jueza a-quo su fallo advirtiendo que se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir una decisión de fondo, exponiendo delanteramente que se acogerá la excepción denominada prescripción extintiva de la acción cambiaria directa.

Lo anterior por razón que el plazo previsto en el artículo 789 del C. de Co. consagra que la prescripción del pagaré es de 3 años, de allí que desde la exigibilidad de la última cuota adeudada -12 de junio de 2008- (fl. 3 c.1) hasta la presentación de la demanda -2 de marzo de 2017 (fl. 51 ib.) transcurrió con largueza el plazo trienal.

Agrega que si bien dicha figura jurídica puede interrumpirse, suspenderse o renunciase expresa o tácitamente, para lo cual cita jurisprudencia relevante, en el caso bajo estudio se dio la renuncia con los pagos realizados por los deudores y, tomando la data del último -31 de mayo de 2014- el plazo prescriptivo se volvió a contabilizar desde el 1º de junio de 2014, sin que el demandante consiguiera la interrupción del término prescriptivo con la presentación de la demanda, pues excedió con largueza el plazo de 1º año que establece el artículo 94 del C.G. del P., para la notificación al ejecutado de la orden de pago, de allí que el conteo prescriptivo continuo su marcha hasta superar el plazo previsto en el artículo 789 del C. de Co. contado desde la última data referida -31 de mayo de 2014-hasta la notificación efectiva de los ejecutados -7 de mayo de 2019- (fl. 217 c.1).

Señala que no se acoge el argumento del actor en punto a que el término prescriptivo debe contarse desde el requerimiento para la reestructuración del crédito -25 de agosto de 2016-, en primer lugar, por razón que para el año 2006 ya se había promovido demanda y, por ende, se debe entender que la obligación ya debía haber sido objeto de reestructuración y, segundo, porque la actuación da cuenta de cuotas vencidas desde el año 2006 y, la formulación de una demanda ante el Juzgado 34 Civil del Circuito que libró orden de pago y, para ello se requería al igual haberse realizado la reestructuración, figura jurídica que por demás no modifica la regulación de la prescripción extintiva de los títulos valores (CD. fl. 312 hora 2 y ss c.1).

III. EL RECURSO DE ALZADA

6.- Esgrime la censura, en síntesis, que contrario a lo dispuesto en primera instancia sí se interrumpió la prescripción con la presentación de la demanda, por razón que debe tener en cuenta para el conteo del término del año –art. 94 del C. G. del P.- el paro judicial del 31 de octubre al 19 de diciembre de 2018 y 15 de enero de 2019, así como la nulidad por pérdida de competencia, el conflicto de competencia y la remisión del expediente al superior para desatarlo.

Agregó, que el término prescriptivo debe iniciar desde el 25 de agosto de 2016 cuando se notificó la reestructuración requisito

indispensable para poder ejercer la acción con garantía hipotecaria (fls. 118 a 125 c.1).

- 6.1.- Así mismo, por auto adiado 9 de junio de la presente anualidad se ordenó correr el traslado previsto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 6.2. A través de escrito enviado por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal la parte demandante -apelante-sustentó en debida forma su recurso de alzada, en tanto que, la parte demandada -no recurrente- guardó silencio. (fls, 12 y s.s. c, 3).

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

- 1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia concurren en la litis, además como no se observa causal de invalidez que anule la actuación se impone una decisión de mérito, con la consideración adicional referida a que en el evento de ser interpuesta la alzada por ambas partes, la Sala está revestida de la competencia para resolver sin limitaciones, empero, no es el caso de autos.
- 2.- Sea lo primero decir que, conforme al contenido del inciso 1º del artículo 328 de la norma en cita, la órbita analítica del Tribunal en sede del recurso de apelación se circunscribirá a despejar en primer lugar el motivo de disentimiento expresado por el impugnante: si en el caso concreto se configuró el fenómeno jurídico de la renuncia de la prescripción de la acción cambiaria o no y, de no ser así, se deberá analizar los restantes medios exceptivos a voces del inciso 3º del artículo 282 del C. G. del P.
- 3.- Puntualizado lo anterior se tiene que, ante la jurisdicción ordinaria y a través de la ejecución forzada pueden cobrarse, entre otras, obligaciones dinerarias las que se encuentren contenidas, no sólo, en los documentos enunciados y que cumplan los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, sino otros a los cuales el legislador por excepción y con apoyo en normas especiales los ha investido con la connotación de título ejecutivo.

De la reestructuración del crédito

4.- En primer lugar pasará la Corporación a analizar el tema relativo a los efectos de la reestructuración en el ejercicio de

la acción cambiaria en el asunto bajo estudio, pues, en efecto, tal y como lo afirma el recurrente sólo desde que ello ocurrió se hizo exigible la obligación, como pasa a verse.

4.1- Al punto, se tiene que la obligación aquí reclamada fue creada el 12 de junio de 1998 (fl. 2 vto c.1), pactada en unidades de poder adquisitivo constante UPAC, a la que le fue realizada la respectiva reestructuración a voces del artículo 42 de la Ley 546 de 1999. En efecto, no como lo pretende hacer valer la parte actora que esa figura legal haya ocurrido con la simple remisión de una carta a los deudores informando tal situación (fls. 23 a 27 c.1), si no como se acreditó con la prueba de posiciones absuelta por el extremo ejecutado, que resultó avalada por la prueba documental—recibos de pago-, desembocó en un arreglo directo con la cesionaria sociedad Andina 1 Ltda., como pasa a verse.

Dispone el artículo 42 de la ley en comento que realizada la reliquidación de todos los créditos de vivienda en UPAC o en pesos¹ vigentes al 31 de diciembre de 1999, se: "procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario"; en razón de lo anterior, obsérvese que la primera fue debidamente realizada conforme se avizora de la documental obrante a folios 18 y 19 del cuaderno uno, no obstante, como los cobros coercitivos adelantados por la imposibilidad de satisfacer los compromisos adquiridos para solucionar una necesidad básica, como lo es la vivienda, eran el resultado uniforme de los factores económicos ya conocidos, la "reestructuración", dijo la jurisprudencia, "más que necesaria, se hacía imprescindible."² (Se subraya y destaca).

Bajo esta perspectiva, oportuno resulta advertir que en el sub-lite era necesario efectuar la reestructuración en comento, en la medida que todos aquellos otorgados con anterioridad a la Ley 546 de 1999 debían entenderse en su equivalencia en UVR por ministerio de la ley, en tal sentido expresó la Corte Constitucional en un pronunciamiento reciente que:

"Por su parte, el artículo 39 de la Ley 546 de 1999[21] dispone que "los pagarés mediante los cuales se instrumenten las deudas así como las garantías de las mismas, cuando estuvieren expresadas en UPAC o en pesos, se entenderán por su equivalencia, en UVR, por ministerio de la presente ley".

Disposición que fue analizada en la sentencia C-955 de 2000 y declarada exequible por encontrarse acorde con la Constitución Política. En esa providencia la Corte consideró que la norma "era una de las consecuencias del cambio de sistema de financiación de los

_

¹ Artículo 41 de la Ley 546 de 1999.

² Cfr. Ib.

créditos de vivienda adoptado por el legislador para aliviar la carga económica provocada por el sistema anterior"³.

Criterio que guarda armonía con lo expuesto en la sentencia SU-813 de 2007 de la misma Corporación, al disponer que: "[n]o será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración"., y a lo dicho en la sentencia T-240 de 2008, en la cual precisó que: "en ningún proceso ejecutivo hipotecario puede librarse mandamiento de pago, hasta tanto el juez verifique que se ha culminado la reestructuración del crédito conforme a las exigencias de la Ley 546 de 1999 y la Sentencia SU-813 de 2007. Ello se explica si se tiene en cuenta que en estos eventos la obligación aún no es exigible".

Ahora bien, en lo que atañe a la exigibilidad de la obligación, la citada sentencia también sirve para ilustrar la aclaración del máximo Tribunal Constitucional en el sentido de que en los procesos ejecutivos con título hipotecario, por mandato del parágrafo 3º del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, el acreedor debía reestructurar el saldo de la deuda con miramiento en esa normatividad, en los fallos de la Corte y en las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación, y que si las partes no llegaban a un acuerdo, la Superintendencia Financiera definiría los términos de la reestructuración, sin que en el entretanto pudiera reclamarse su pago.

4.2.- En este caso en particular, se tiene que la demandante por intermedio de este proceso busca solucionar la obligación contenida en el pagaré No. 1148224, el cual fue suscrito el 12 de junio de 1998 por 3241.2686 UPACs equivalentes a \$40.622.852,00, por los demandados Nubia Yaneth Villamarin Cardenas y Samuel Suarez, Vargas (fls. 2 y 3 c.1) y, de las pruebas aportadas por la parte ejecutada se desprende que fue objeto de reestructuración entre el año 2011 a 2014 con el anterior cesionario SOCIEDAD ANDINA 1 LTDA. con quien en su oportunidad luego de vencida la totalidad de la obligación conforme a la literalidad del pagaré -12 de junio de 2008- se llegó a un arreglo de pago, ello fue claramente especificado por los deudores en su prueba de posiciones quienes al unísono advierten que del mismo por la suma total de \$75.000.000,00 se fijaron unas nuevas fechas de pago y valores determinados, empero, revelan que su último pago lo fue el 31 de mayo de 2014 (Ver CD. fl. 312 minuto 43.50 y ss c.1), todo lo cual resulta avalado por las consignaciones visibles a folios 266 a 271 que en efecto dan cuenta de pagos o abonos a favor de la sociedad Andina 1 Ltda. quien fue la titular de la obligación hasta el 20 de noviembre del año 2015 cuando realizó la cesión del crédito y la garantía a favor de la persona jurídica OSYL & SARIMSA S.A.S., tal y como lo demuestra el documento obrante a folio 10.

_

³ Sentencia T-346 de 2015

4.3.- Así las cosas, es claro para la Corporación que la "reestructuración" de la operación crediticia, a fin de ajustar las cláusulas que le permitieron a los deudores aquí demandados solventar las cuotas de amortización y la deuda en general (artículos 20-2 y 42, parágrafo 3 ídem), se realizó con la Sociedad Andina 1 Ltda., de ello da cuenta la prueba ya referida, ahora frente a la fecha de su ocurrencia debe determinarse con la data de la primer consignación realizada a favor de aquella, pues con la misma se perfeccionó ese acuerdo de reestructuración, para el caso 30 de junio de 2011 (Ver fl. 267 c.1), por lo que se concluye que desde dicha data la obligación se hizo exigible.

De la prescripción extintiva

5.- Al descender al problema jurídico que plantea la parte censora de la decisión, ha de memorarse que la institución de la prescripción cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; denomínase la primera usucapión o prescripción adquisitiva, a través de la cual quien ha poseído por un período determinado y con el lleno de los demás requisitos de ley, gana así el derecho real de los bienes ajenos corporales, raíces o muebles que se encuentran en el comercio humano; en cambio la segunda prescripción extintiva o liberatoria, que no se trata de un mecanismo de adquirir sino una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado, sin que implique, por otra parte, determinación del nuevo titular del derecho de dominio.

Frente a la acción cambiaria que se deriva del pagaré, la directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, por así disponerlo el artículo 789 del Código de Comercio.

Para la procedencia de la prescripción deben concurrir varios requisitos, a saber: a) transcurso del tiempo, b) inacción del acreedor, c) alegarse expresamente y, d) que no se haya renunciado, interrumpido o suspendido.

Una vez empieza el lapso de la prescripción de largo o corto tiempo, bien puede ocurrir que el término que había comenzado a transcurrir se borre y que, por ello, ésta —prescripción- no pueda consumarse, sino que, se inicie un nuevo período. Ello ocurre, cuando el deudor por su propia voluntad la **interrumpe o la renuncia**, es decir, se despoja de ese derecho y con su conducta revive nuevamente la acción cambiaria en cabeza del acreedor.

Una de las formas de borrar el término prescriptivo que ha corrido y, por consiguiente, revivir el derecho de acción que le asiste al acreedor, es la **interrupción**, que puede ser natural o civil. Se presenta la primera -natural- cuando el deudor de manera consciente reconoce la obligación, acepta la deuda, ya expresa o tácitamente (art. 2539 C. C.); será expresa cuando el reconocimiento de la obligación es claro, nítido, sin ambages y tácito cuando la aceptación se deduce de otros actos y, la segunda, por el hecho de la presentación del libelo genitor, siempre y cuando concurran los requisitos señalados en el artículo 94 del C. G. del P., antes 90 del C. de P. C.

Otra manera de volver a hacer nacer el derecho de accionar del acreedor, el cual se encuentra sepultado con ocasión de la prescripción, ocurre cuando el deudor consciente o voluntariamente renuncia a ella, también ocurre de manera expresa o de forma tácita; se presenta renuncia tácita cuando "...el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor...." (art. 2514 ibídem) y el mismo legislador coloca el ejemplo: ".... cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos" (art. 2514 ejúsdem).

6.- Ahora bien, como quedó definido en el numeral 4.3.- la fecha de vencimiento no puede ser la puesta en el instrumento cambiario, pese a la presunción de veracidad de la que gozan esta clase de documentos (artículos 261 del C. G. del P., y 793 del C. de Co), si no la de la ocurrencia de la reestructuración -30 de junio de 2011-, debido a la especial circunstancia de orden legal y jurisprudencial que ocurrió frente a la obligaciones otorgadas en UPACs como es del caso que nos ocupa.

Partiendo de esta precisión, se tiene que el pagaré se hizo exigible en su totalidad el 30 de junio de 2011 tal como quedó definido, por lo tanto, a voces del artículo 789 del Código de Comercio, vigente para la época, según el cual "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.", el extremo actor tenía hasta el 30 de junio de 2014 para ejercitar la acción cambiaria, empero, la promovió el 2 de marzo del año 2017 -presentación de la demanda (fl. 51 ib.), esto es, posterior al fenecimiento del plazo trienal y, por ende, prescrita la acción cambiaria.

De la interrupción de la prescripción

7.- Sin embargo, en vista que el extremo actor alega la existencia de la renuncia de la prescripción, empero, debido a las circunstancias que rodearon la exigibilidad de la obligación, no debe hablarse de ella si no de la **interrupción**, pues los hechos en que se cimenta ocurrieron antes de acaecida la prescripción del cartular -31 de mayo de 2014-, de allí que pueda hablarse de dicho fenómeno.

A voces del artículo 2539 del Código Civil, la prescripción se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. La primera de dichas hipótesis se presenta cuando el deudor se aparta libremente de las ventajas que le otorga ese instituto, a través de una afirmación inequívoca en ese sentido; la segunda se configura con cualquier declaración o comportamiento tácito, que, tomado y examinado dentro del marco de circunstancias en que se produce, adquiera un sentido unívoco con relación al fenómeno de la prescripción, como cuando quien debe dinero paga intereses o pide plazos.

7.1.- Partiendo de esta precisión, se itera, que el pagaré se hizo exigible en su totalidad el 30 de junio de 2011, empero, resulta claro e incontrovertible que los deudores realizaron el último pago el 31 de mayo de 2014, así se confesó en la contestación de la demanda (fl. 278 c.1) y se ratificó en la prueba de posiciones (CD. fl. 312 minuto 44.47 y ss. ej.), por lo tanto, reiniciando el conteo prescriptivo desde esa data, el extremo actor tenía hasta el 31 de mayo de 2017 para ejercitar la acción cambiaria y, en efecto, la promovió el 2 de marzo del año 2017 -presentación de la demanda (fl. 51 ib.), esto es, antes de que feneciera ese plazo trienal; sin embargo, la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el conteo prescriptivo, por razón que la notificación a la parte demandada de la orden de pago no se realizó dentro del año siguiente a ser notificada la misma al extremo actor como lo impone el artículo 95 del Código General del Proceso, antes 90 del C. de P. C., de allí que el plazo trienal continuo su marcha hasta que se notificó a los ejecutados de manera personal y por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido -7 de mayo de 2019- (fl. 217 c.1), siendo superado y, por ende, prescrita la acción cambiaria.

En efecto, el auto de apremio data del 8 de junio de 2017 y corregido el 5 de julio siguiente (fls. 149 y 151 c.1) el cual fue notificado al extremo demandante por estados del 9 de junio y 6 de julio de 2017 y, a los deudores por intermedio de procurador judicial el 7 de mayo de 2019 (fl. 2017 ej.) data para la cual no sólo se había vencido el término de un (1) año de que trata el artículo 94 del C. G. del P., antes 90 del C. de P. C., sino también el plazo extintivo de tres (3) años de la acción cambiaria —art. 789 c. de Co.-, este último contado desde la fecha de renuncia de la prescripción ante la realización del último pago -31 de mayo de 2014-.

En este caso, prontamente se advierte que no le asiste razón al impugnante al plantear que se debe descontar los días en que tuvo lugar el paro judicial -del 31 de octubre al 19 de diciembre de 2018 y 15 de enero de 2019- así como la nulidad por pérdida de competencia y, el tiempo que duró el proceso fuera del despacho para desatar el conflicto de

competencia, en razón que independientemente de si ello es procedente o no el término del año de que trata el artículo 94 del C. G. del P. para el caso bajo estudio feneció el 6 de julio de 2018, de allí que las actuaciones posteriores a esa fecha no tiene injerencia alguna en dicho término, como erróneamente lo plantea el censor, por el contrario el expediente es fiel reflejo de la tardanza en realizar las notificaciones para cuando esto último ocurrió -9 abril de 2019- (Ver fls. 218 y ss c.1) el término del año ya había fenecido.

8.- De conformidad con lo anteriormente expuesto, ha de verse en síntesis que el ejecutante tardó más de año y medio en realizar la notificación a los demandados (Ver fls. 151 y 218 y ss c.1), sin percatarse que el término establecido en el canon 94 del C. G. del P., -un año- ya había fenecido para cuando ello ocurrió, de allí que las posteriores actuaciones subsiguientes, aquí reprochadas, en nada incidieron frente al vencimiento del término bajo estudio.

9.- Como viene de verse, con el acervo probatorio puesto en el informativo concluye la Sala, sin rodeos, que la apelante no demostró el acaecimiento de la interrupción civil del fenómeno prescriptivo en la época alegada, razón por la cual se confirmará la sentencia impugnada.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR, por las razones expuestas en esta providencia, la sentencia dictada en audiencia pública celebrada el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Veintinueve (29) Civil del Circuito de la ciudad, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de FLOR ALBA MENDOZA PULIDO contra NUBIA YANETH VILLAMARIN CARDENAS y SAMUEL SUAREZ VARGAS.

- 2.- **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte recurrente. Tásense.
- 2.1.- De conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016, en la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho el monto

correspondiente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes de la anualidad que avanza. Para la elaboración de la misma síganse las reglas previstas en dicha norma.

CÓPIESE Y NOTÍFIQUESE

TORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS MAGISTRADO

Éterres

RUTH ELENA GALVIS VERGARA MAGISTRADA

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

01 2018 04061 01

Verificadas las diligencias, se avista la necesidad, para resolver este litigio, de contar con la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, respecto del artículo 190 de la Decisión 486, regulación en la que jurídicamente se cimentaron las pretensiones de la presente acción indemnizatoria derivada de infracción de derechos de propiedad industrial, hermenéutica que el Juzgador de primera instancia solicitó el 30 de mayo de 2019, sin que a la fecha se haya recibido respuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que a tono con lo consagrado en los cánones 123 y 124 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, "(...) el juez nacional de única o de última instancia ordinaria tiene la obligación de elevar consulta prejudicial al Tribunal. En este caso, debe suspender el proceso hasta que reciba la interpretación prejudicial. Es una herramienta obligatoria porque el sistema jurídico comunitario andino, con este mecanismo, está salvaguardando su validez y coherencia por intermedio de los operadores jurídicos que definen en última instancia los litigios", 1 se dispondrá oficiar a dicho Corporativo Supranacional, para que remita su interpretación prejudicial de los artículos 190 de la Decisión 486, adicionándose los cánones 191 y 192, ibídem, a efectos de obtener su entendimiento, en relación con los hechos materia de esta demanda, y sobre los cuales se reiteran los siguientes interrogantes:

- i) ¿Qué debe entenderse por uso público, ostensible y continuo del nombre comercial?
- **ii)** ¿El carácter continuo se desvirtúa al existir solución de continuidad en el uso de un nombre comercial?

_

¹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 80-IP-2014.

Conforme con lo discurrido, se RESUELVE:

1.- OFICIAR al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, a fin de que remita a esta Colegiatura la respuesta que el 30 de mayo de 2019 le fue elevada respecto del artículo 190 de la Decisión Andina, adicionándose los cánones 191 y 192, *ibídem*, dentro del proceso con radicación interna 111001 31 99 0001 2018 04061 02, cuyo demandante es Miguel Ángel Díaz Burciaga contra Jesús Luviano Hernández, mediante oficio No 1003-168 de 2019 adiado del 30 de mayo de la misma anualidad.

2.- SUSPENDER los términos previstos en el artículo 121 del Código General del Proceso, para resolver esta instancia, hasta tanto no se reciba la interpretación prejudicial solicitada, en cumplimiento de los artículos 123 y 124 de la decisión 500 (Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina).

3. ORDENAR a la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal que remita el Oficio de rigor al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, al correo electrónico *tjca@tribunalandino.org.ec*, sin perjuicio de su envío en físico, para lo cual deberá adjuntarse al remisorio copia de la demanda, su contestación, la sentencia, el escrito de impugnación, el presente proveído, así como del oficio No 1003-168 de 2019 adiado del 30 de mayo de la misma anualidad, junto a la constancia de entrega electrónica visible a folio 141 del cuaderno tercero.

4. INFORMAR al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, que podrá enviar la respuesta a esta solicitud, a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con sede en la Avenida Calle 24 No. 53-28, Oficina 305C, Boqotá, Colombia, Tel: 4233390 Extensión 8528, y correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que obre dentro del proceso radicado bajo el número 111001 31 99 0001 2018 04061 02, cuyo demandante es Miguel Ángel Díaz Burciaga contra Jesús Luviano Hernández.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO Magistrado

MM5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veinte.

Proceso: Ordinario.

Demandante: José Fabio Ardila Moreno y otros.

Demandado: Transportadora del Atlántico S.A., y otros.

Radicación: 11001310300320100065801.

Procedencia: Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá.

Asunto: Apelación de sentencia.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, SE DISPONE:

1. CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 *ídem*, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE** a los apoderados de los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada por medio electrónico que debieron informar conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada: aalvaraa@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingrese el plenario inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

Notifiquese,

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f58414d13a06b6ed2d8777a52c98c2505a982aec7bc467cd802cd 08f4b2e273

Documento generado en 10/07/2020 03:24:46 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA.

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veinte.

Proceso: Ordinario

Demandante: Amaury Eslava Pardo Demandada: Pirelli de Colombia SA

Radicación: 110013103011200700174 06

Procedencia: Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá.

Asunto: Apelación de sentencia.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, SE DISPONE:

1. CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 *ídem*, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada por el medio electrónico que debieron informar conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada: aalvaraa@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingrese el plenario inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

Notifiquese,

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA M AGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Of836b910c5a4563c857e458c09feed3e1ae86461adaf6d358deed5 e786b0c05

Documento generado en 10/07/2020 09:00:42 AM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA.

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veinte.

Proceso: Ordinario.

Demandante: Hilda Rodriguez Riaño.

Demandante: Germán Diaz Rodriguez y otros. Radicación: 110013103011201400678 01.

Procedencia: Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá.

Asunto: Apelación de sentencia.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, SE DISPONE:

1. CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 *ídem*, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE** a los apoderados de los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada por el medio electrónico que debieron informar conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada: aalvaraa@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingrese el plenario inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

Notifiquese,

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA M AGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37ccad78393c566823385f4c92e7b2f6e16bb666da37720d8c3728 32e6a1218d

Documento generado en 10/07/2020 07:56:43 AM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA.

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veinte.

Proceso: Ejecutivo.

Demandante: Inversiones Ocala S.A.S.

Demandante: Edificio Platino Bogotá – Propiedad Horizontal.

Radicación: 110013103012201800337 04.

Procedencia: Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá.

Asunto: Apelación de sentencia.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, SE DISPONE:

1. CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 *ídem*, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada por el medio electrónico que debieron informar conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada: aalvaraa@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingrese el plenario inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

Notifiquese,

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA M AGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

073e026a3a88b257ee26e9c57720b29ecce5146d48c6fb34497708 d9b399b13b

Documento generado en 10/07/2020 07:57:35 AM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA.

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veinte.

Proceso: Ordinario

Demandante: María Tettamanti y otros

Demandado: Alianza Fiduciaria.

Radicación: 110013103015201000692 01.

Procedencia: Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá.

Asunto: Apelación de sentencia.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, SE DISPONE:

1. CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 *ídem*, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada por el medio electrónico que debieron informar conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada: aalvaraa@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingrese el plenario inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

Notifiquese,

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b2e4b48f4c0660ad0a59a96ca00abbe435c24ecbb6cc182d1dd4ca 2beb9b61f

Documento generado en 10/07/2020 11:57:12 AM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA.

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veinte.

Proceso: Verbal.

Demandante: William Cañón Cortes.

Demandante: Bos Indicius S.A.S., y otros.
Radicación: 110013103020201600306 02.

Procedencia: Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá.

Asunto: Apelación de sentencia.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, SE DISPONE:

1. CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 *ídem*, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE** a los apoderados de los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada por el medio electrónico que debieron informar conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada: aalvaraa@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Cumplido lo anterior, ingrese el plenario inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

Notifiquese,

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA M AGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed12b9902126693301c4c10b2494710c7c2418ab03cd9f62dae077 a315aa91a7

Documento generado en 10/07/2020 07:58:48 AM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veinte.

Proceso: Verbal.

Demandante: María Diofir Rincón Buitrago. Demandante: Luis Jaime Borbón Borbón. Radicación: 110013103022201600186 02.

Procedencia: Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá.

Asunto: Apelación de sentencia.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, SE DISPONE:

1. CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 *ídem*, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE** a los apoderados de los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada por medio electrónico que debieron informar conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada: aalvaraa@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingrese el plenario inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

RUTH ELENA GALVIS VE

Notifiquese,

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2477627efd0ddddfc125c98ef67ebf44494cd01067322e61b0e4f 9f28e2947d

Documento generado en 10/07/2020 02:33:12 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA.

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veinte.

Proceso: Verbal.

Demandante: Wilson Ochoa Ramírez y otros.
Demandante: Agustín Gómez Bello y otros.
Radicación: 110013103030201300733 01.

Procedencia: Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá.

Asunto: Apelación de sentencia.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, SE DISPONE:

1. CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 *ídem*, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada por el medio electrónico que debieron informar conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada: aalvaraa@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingrese el plenario inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

Notifiquese,

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA M AGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af300a5cdfe0ce71c5c1d9719b94a538f2262ce9da6652a56dda495 62a62d89d

Documento generado en 10/07/2020 07:59:31 AM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA.

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veinte.

Proceso: Ordinario

Demandante: Clara Patricia Montoya Parra

Demandado: Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias

Radicación: 110013103037200800207 02

Procedencia: Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá.

Asunto: Apelación de sentencia.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, SE DISPONE:

1. CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 *ídem*, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada por el medio electrónico que debieron informar conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada: aalvaraa@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingrese el plenario inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

Notifiquese,

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA M AGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

095e9577ebe7c4e69059f5aa8a025d83df81642304bde67dffbf9bbb a2b8b500

Documento generado en 10/07/2020 11:58:19 AM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA.

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veinte.

Proceso: Verbal.

Demandante: Luz Elena García Ospina y otros.
Demandante: Transportes Barbosa Porcesita S.A.
Radicación: 110013199002201800442 01.
Procedencia: Superintendencia de Sociedades.

Asunto: Apelación de sentencia.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, SE DISPONE:

1. CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 *ídem*, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada por medio electrónico que debieron informar conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada: aalvaraa@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingrese el plenario inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

Notifiquese,

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f27f9f1a03ac0669fd121cb3f5d0d33b98207d36971c37ddcd3cd7cdefb1286c

Documento generado en 10/07/2020 02:25:48 PM

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 03 014 1999 **09016** 03

1. Se admite, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (actor en reconvención) contra la sentencia proferida el 24 de octubre de 2019 por el Juzgado 34 Civil del Circuito dentro del proceso de Celso Cobos Carrillo contra_Teresa Del Socorro Patarroyo.

2. Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 014 1999 09016 03

¹ Debe precisarse que, para apelación de sentencias, existió suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020, conforme Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura (PCSJA20-11517 de 15 de marzo y PCSJA20-11556 de 22 de mayo); y que de conformidad con el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, los términos de duración de los procesos establecidos en el artículo 121 Cgp, se reanudan un mes después, contado a partir del levantamiento de la suspensión por parte del referido Consejo.

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 03 010 2017 00673 01

1. Se admiten, en el efecto SUSPENSIVO, los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2019 por el Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de Daniela Lucía Carvajal Garrido y Otras contra la Universidad Antonio Nariño.

2. Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, los apelantes (tanto demandantes como demandada) cuentan con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentaron sus recursos de apelación, y que si se presentan tales sustentaciones, los demás cuentan con cinco (5) días para las réplicas respectivas.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMAN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 010 2017 00673 01

¹ Debe precisarse que, para apelación de sentencias, existió suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020, conforme Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura (PCSJA20-11517 de 15 de marzo y PCSJA20-11556 de 22 de mayo); y que de conformidad con el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, los términos de duración de los procesos establecidos en el artículo 121 Cgp, se reanudan un mes después, contado a partir del levantamiento de la suspensión por parte del referido Consejo.

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 03 019 2011 **00749** 03

Revisado el expediente en punto al estudio para la admisibilidad del recurso, y no obstante la certificación obrante a folio 1376 del cuaderno 1B, se advierte que la funda o sobre visible en la que debería estar el disco con el archivo audiovisual de la audiencia celebrada el 17 de octubre de

2019 (art. 373 Cgp), se encuentra vacío.

En consecuencia, requiérase al Juzgado 19 Civil del Circuito para que remita a este Despacho, vía electrónica, el citado archivo, el que, por obvias razones, es indispensable para tramitar y resolver la alzada.

Líbrese oficio con copia de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

110013103019 2011 **00749 03**

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 03 036 2018 **00084** 02

Revisado el expediente en punto al estudio de la admisibilidad del recurso, y no obstante la certificación obrante a folio 780 del cuaderno 1 Tomo II, se advierte que uno de los archivos audiovisuales que contienen la inspección judicial y audiencia del artículo 372 Cgp, denominado 'MVI 136', no funcional.

En consecuencia, requiérase al Juzgado 36 Civil del Circuito para que remita a este Despacho, vía electrónica, el citado archivo, el que, por obvias razones, es indispensable para tramitar y resolver la alzada.

Líbrese oficio con copia de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN VALENZUELA VALBUENA

110013103036 2018 **00084 02**

¹ Al intentar reproducirlo en varios computadores, el programa de reproducción informa de un error e indica que no es posible abrirlo.

MAGISTRADO:

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veinte

Se resuelven las solicitudes presentadas por el señor Antonio

González Rubio Vélez los días doce de marzo y diez de junio de

dos mil veinte.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante providencia proferida el pasado once de marzo, esta

Corporación declaró impróspero el recurso de queja impetrado por

el demandado contra la determinación emitida el veintiuno de

enero de dos mil veinte por el Juzgado Diecinueve Civil del

Circuito de esta urbe.

2. El interesado reclamó que se aclare "a qué se debe la negativa

de no dar aplicación a la ley procedimental, que es de obligatorio

cumplimiento, cuando se deniega algo que está muy claro, cuando

lo solicité (sic) el levantamiento del embargo y secuestro como lo

ordena taxativamente el artículo 597 del Código General del

Proceso"; se decrete la nulidad de todo lo actuado por falta de

notificación en legal forma; y, además, se "practique la diligencia de

remate por comisionado, para evitar que la Juez 19 Civil del Circuito

de Bogotá siga cometiendo delitos contra mi patrimonio económico

LRSG. 019-2017-00045-04

y de mis dos hijos".

3. Para resolver lo peticionado, recuerda la Sala Unitaria que con el fin de dotar de seguridad a las decisiones proferidas dentro de los trámites judiciales, la legislación procesal prevé la posibilidad de la aclaración en tanto ella contenga frases o razonamientos que generen un auténtico motivo de duda, y que la solicitud del interesado no corresponda a un cuestionamiento sobre el respaldo probativo o la juridicidad de las consideraciones plasmadas por el funcionario, de suerte que solamente puede utilizarse tal herramienta en aras de clarificar los elementos que causen verdadera perplejidad en la decisión.

En este sentido, de manera excepcional y cuando la decisión se resiente en su claridad, surge como correctivo jurídico el de la aclaración y que el aspecto a explicar se encuentre en la parte resolutiva de la providencia o influya en ella. Esta aplicación proscribe cualquier flexibilidad interpretativa, para evitar que tal mecanismo se convierta en vía indirecta para que el juzgador revoque o reforme la disposición que ha pronunciado, lo cual repugna con la prohibición consignada en el estatuto adjetivo y, de otro lado, es inaceptable que, so pretexto de que se aclare la providencia, se impugnen sus fundamentos alegando haber cometido error al respecto.

4. Bajo esta óptica, pronto se advierte que el pedimento elevado por el recusante no es procedente, en la medida que no se está pidiendo la elucidación sobre algún concepto desarrollado en la providencia que geste alguna perplejidad para su entendimiento y, por el contrario, la solicitud tiene como propósito cuestionar el análisis fáctico y jurídico realizado por el Tribunal en el trámite de la

LRSG. 019-2017-00045-04 2

queja, cuyo objeto, valga decir, consiste en determinar la procedencia de la alzada denegada por el a quo.

Expresado en otras palabras, como lo manifestado por el señor González Rubio Vélez se encamina a exponer su inconformidad frente a la determinación adoptada el pasado once de marzo -en consonancia con su particular visión-, no se abre paso la aclaración pedida, pues la ley no habilita que a través de ella se replanteen los puntos objeto de debate.

5. De otra parte, se negará la petición dirigida a que se practique el remate por comisionado, pues conforme lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso el superior "sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias" lo que impide que se efectúe pronunciamiento sobre el punto.

Sobre esta solicitud, cumple resaltar que esta Corporación resolvió el recurso de queja con apoyo en la realidad objetiva que se desprende del análisis de los elementos recopilados en la causa. Por demás, los cuestionamientos atinentes a las irregularidades constitutivas de conductas sancionadas por la Ley penal escapan de la competencia de este cuerpo colegiado.

6. Finalmente, en lo que dice relación con el planteamiento de la nulidad se ordenará la remisión de las diligencias a primera instancia para que se le imprima el trámite que corresponda según lo dispuesto en los artículos 133 y siguientes del estatuto procesal civil.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial

LRSG. 019-2017-00045-04

3

de Bogotá D.C., en Sala Civil de decisión:

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración presentada el señor Antonio González Rubio Vélez.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias al juzgado de conocimiento para que se le imprima el trámite que corresponda a la petición obrante a folio 43 y 44 del cuaderno 3.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SÚÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 110013101920170004504

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

REF: VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de YUDY STEPHANIE LOMBANA AGUILAR y OTROS contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Exp. 007-2019-00142-01.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS MAGISTRADO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

11001 31 030 07 2017 00250 02

Atendiendo la solicitud elevada por el mandatario judicial de la parte demandada en escrito precedente, y comoquiera que el memorialista acreditó en debida forma que la empresa que representa, Pedro Gómez y Cía S.A.S., fue admitida en proceso de reorganización por la Superintendencia de Sociedades mediante auto del pasado 5 de marzo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 el Tribunal Dispone:

- **1.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el proveído dictado por esta Colegiatura el día 30 de junio de 2020.
- **2.- ORDENAR** la remisión de las presentes diligencias al Grupo de Procesos de Reorganización I, de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia. Por Secretaría ofíciese como corresponda, previas las desanotaciones de rigor.
- **3.-OFÍCIESE** al Juzgado 7º Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de ponerle en conocimiento lo decidido en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO Magistrado

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

REF: ORDINARIO de NÉSTOR FLAVIO OLAYA ESPITÍA contra NOHORA ELBA OLAYA ESPITIA Exp. 010-2010-00594-02.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

REF.: Verbal de Jhoany Alberto Acosta Zuluaga contra Fiduciaria Colmena S.A.

RAD. 110013103032201800153 01

Magistrado Ponente: JULIÁN SOSA ROMERO.

Discutido y aprobado en Sala Dual del 10 de julio de 2020.

I. ASUNTO

Resuelve el Tribunal el recurso de súplica interpuesto por la parte actora contra el auto del 11 de junio de 2020, mediante el cual se negó la solicitud probatoria que elevó dicho extremo procesal.

II. ANTECEDENTES

- 1. En la providencia censurada, el Magistrado conductor de este asunto denegó la petición del extremo activo por incumplir las condiciones exigidas en el artículo 327 del C. G. del P., debido a que el juzgador de primera instancia no aceptó tramitar la tacha de falsedad ni la prueba trasladada deprecada por aquel, en tanto los hechos que se pretendían esclarecer mediante el dictamen pericial decretado oficiosamente por el *a quo* fueron declarados como demostrados en la fijación del litigio, sin que estas determinaciones fueran objeto de censura, y, por último, si bien se decretaron todas las declaraciones de terceros, se limitó su práctica conforme al canon 212 *ibidem*.
- 2. Inconforme con esta decisión, el apelante formuló el recurso de súplica, para lo cual sostuvo que no todos los hechos que se pretendían dilucidar con la experticia se comprobaron con la fijación del litigio, puesto que no se identificaron adecuadamente cada uno de los bienes objeto de la demanda, junto con sus modificaciones y adecuaciones; y además, el recurrente solamente perseveró en la práctica del testimonio de José Navarrete Durán, por cuanto él puede pronunciarse sobre la posesión del antecesor Pablo Emilio Rojas. De otro lado, el suplicante manifestó que encontraba razón

en lo resuelto frente a la tacha de falsedad, y que no insistía en la prueba trasladada porque la sentencia proferida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad ya obra en el expediente.

III. CONSIDERACIONES

- 1. En primer lugar, el auto que niega el decreto o la práctica de pruebas es apelable, de conformidad con el numeral tercero del artículo 321 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el auto cuestionado dictado por el Magistrado Sustanciador en el curso de esta segunda instancia, por medio del cual se denegaron las peticiones probatorias del demandante, es suplicable, dada su naturaleza, según lo expresado en el precepto 331 *ibidem*.
- 2. Ahora bien, el canon 327 de la codificación adjetiva establece los supuestos en que procede decretar medios de convicción durante el trámite de la apelación de sentencias, en donde destaca el numeral segundo, que prescribe que esa petición será próspera "[c]uando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió".
- 3. En el caso concreto, se observa que en la audiencia de instrucción y juzgamiento del 24 de septiembre de 2019 se decretó oficiosamente la "aportación de un dictamen pericial por la parte actora, para clarificar aspectos de la identificación de los inmuebles y su conformación interna" (f. 596, cuad. 1), sin embargo, los hechos que serían objeto de ese peritaje se tuvieron por verificados en la fijación del litigio y, en efecto, se prescindió de esa prueba. Contra esta decisión el extremo activo no formuló medio de impugnación alguno, a pesar de que contaba con la posibilidad de proponer los recursos de reposición y apelación, de acuerdo con los artículos 318 y 321 del C. G. del P.

Por ende, para la Sala es claro que la decisión de no practicar la experticia no fue cuestionada por el aquí censor, quien contaba con las herramientas procesales para que los juzgadores de ambas instancias evaluarán la pertinencia de esa determinación, las cuales no utilizó por su incuria. De modo que esa parte debe asumir las consecuencias de su actuación en el curso de este litigio, sin que sea procedente que el *ad quem* decrete tal dictamen, por cuanto su falta de práctica también fue consecuencia de la conducta OMISIVA del suplicante, lo que impide la aplicación, por analogía, de la segunda regla establecida en el precepto 327 *ibidem*.

4. Por otra parte, durante la audiencia referida se recibieron las declaraciones de seis personas, a saber: Yamile del Rosario Durán Pineda, Gerardo Botero Giraldo, Olga Rivera Cabrera, John Alexis Padilla Quiroga, Patricia Maldonado Acevedo y Rosalba Ruth Candamil Morales. De ahí que el *a quo* decidiera limitar el recaudo de los testimonios decretados, de conformidad con el inciso final del

canon 212 del estatuto procesal. No obstante, el recurrente insiste en que se debe recibir el testimonio de José Navarrete Durán, pues este se pronunciará sobre la posesión ejercida por el antecesor Pablo Emilio Rojas.

Al respecto, el Tribunal advierte que, tal como lo señaló el sentenciador de primer grado, tales declaraciones se limitaron dado que ya se habían recibido las de varios individuos, cuyo objeto era testificar sobre la posesión alegada por la parte demandante, e, incluso, en el caso de la señora Candamil Morales su deposición tenía la finalidad de dar cuenta de los hechos relacionados con el poseedor que antecedió al actor. Por lo tanto, es ostensible que en esta segunda instancia no se requiere la práctica de más declaraciones de terceros, debido a que las seis evacuadas son suficientes para esclarecer los hechos materia de tales medios probatorios. Finalmente, es relevante señalar que sobre la facultad de limitar los testimonios la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC15971-2019, expuso lo siguiente:

Cuando se habla del número de testigos es un laborío que se ejerce única y exclusivamente al momento de la recepción y no del decreto. Supone que la prueba ya se ordenó y el juez está instruyendo o practicando el medio de convicción y al haber recepcionado algunos testimonios considera "(...) suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba (...)", pero luego de haber oído algunos de los deponentes, puede prescindir de la recepción de los demás, mediante auto que no admite recurso, por virtud del proceso de asunción del medio probatorio que en ese instante realiza al colegir que su penumbra o incertidumbre mental se ha diluido. (Sombreado fuera del texto original).

5. En consecuencia, de acuerdo con lo examinado en precedencia, las quejas propuestas por el extremo activo no tienen vocación de prosperidad y, por ende, se confirmará la providencia cuestionada. Lo anterior, sin perjuicio de que el Magistrado Sustanciador posteriormente acuda a la facultad oficiosa de decretar pruebas, en caso de que lo estime necesario.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Dual, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 11 de junio de 2020, proferido por el Magistrado Sustanciador dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LOS MAGISTRADOS,

(Original firmado) **JULIÁN SOSA ROMERO**

(Original firmado) **LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

REF: VERBAL de RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL de CARLOS ALBERTO PALACIO LONDOÑO y MARGARITA MARÍA GÓMEZ VILLA contra BANCOLOMBIA S.A. Exp. 036-2019-00182-01.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

TORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS MAGISTRADO

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

REF: ORDINARIO DE SIMULACIÓN de JORGE HERNANDO RODRÍGUEZ BLANCO contra ANA MARÍA LIZARAZO NAVARRO y otros Exp. 038-2014-00660-01.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

TORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS MAGISTRADO

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

REF: VERBAL de PERTENENCIA de MAURICIO JOSÉ SANTAMARÍA LIZARRALDE y otra contra OLGA MARCELA CARRASCO FONSECA. Exp. 041-2017-00173-01.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

TORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS MAGISTRADO

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

REF: VERBAL de RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL de EDITH CATHERINE RAMÍREZ LUNA contra BANCO DAVIVIENDA S.A. Exp. 041-2018-00362-01.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

TORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS MAGISTRADO

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

REF: ORDINARIO de PERTENENCIA de LUZ MERY FORERO SOTO contra LUIS HERNANDO ALBA FORERO Exp. 043-2014-00198-02.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

TORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: ORDINARIO de SIMULACIÓN de CÉSAR ANTONIO COBA SARMIENTO contra RUBIELA VEGA CIFUENTES y MARTHA YANETH VEGA CIFUENTES. Exp. 2013-00126-01

MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO

FERREIRA VARGAS

febrero de 2020.

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de 26 de

Decide la Corporación el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia dictada en audiencia pública celebrada el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1.- El 22 de febrero de 2013 (fl. 73 c.1), CÉSAR ANTONIO COBA SARMIENTO inició demanda ordinaria en contra de RUBIELA VEGA CIFUENTES y MARTHA YANETH VEGA CIFUENTES, pretendiendo la simulación parcial de los actos de compraventa contenidos en la escritura pública No. 2635 de fecha 28 de septiembre de 2004, mediante la cual se enajenó el 50% del apartamento 303, Torre D, Conjunto Residencial La María P.H., III Etapa, ubicado en la Carrera 11 número 188-72 de esta ciudad, matrícula inmobiliaria número 50N-20416938 y la No. 0850 del 26 de febrero de 2011 con la que se transfirió el dominio del garaje número 60, Conjunto Residencial La María P.H., III Etapa, ubicado en la Carrera 11 número 188-72 de esta ciudad, matrícula inmobiliaria número 50N-20294005, ambas otorgadas en la Notaría 47 del Círculo de Bogotá, en consecuencia, se ordene a su favor la restitución de la totalidad de los derechos adquiridos en esos documentos registrales, se realice la respectiva inscripción en los folios de matrícula y se condene al pago de las costas procesales (fls. 67 y 68 ib).

2.- En apoyo a su pedido plantea la situación fáctica que seguidamente se compendia (fls. 65 a 67 c.1):

a)- Mediante el documento registral número 2635 de fecha 28 de septiembre de 2004 otorgado en la Notaría 47 del Círculo de Bogotá, las hermanas MARTHA YANETH VEGA CIFUENTES y RUBIELA VEGA CIFUENTES dijeron comprar a la constructora La María Ltda., el apartamento 303 de la torre D identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20416938 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, empero, sucede que ésta última -RUBIELA VEGA CIFUENTES- al adquirir el 50% compareció como interpuesta persona, como integrante del núcleo familiar de MARTHA YANETH VEGA CIFUENTES a fin de cumplir con los requisitos para obtener un subsidio familiar de la Caja de Compensación Familiar Colsubsidio, cuyo desembolso fue de \$5.728.000,00.

b)- Lo anterior debido a que CÉSAR ANTONIO COBA SARMIENTO, cónyuge de la otra compradora -MARTHA YANETH VEGA CIFUENTES-, no pudo obtener un crédito a su nombre por parte del Banco Davivienda por estar reportado en las centrales de riesgo y así respaldar la compra como miembro del núcleo familiar, por lo que se decidió realizar la compra en dichos términos, esto es, que el inmueble sería adquirido por las dos hermanas solteras y sin unión marital de hecho.

c)- El valor del apartamento fue de \$35.800.000,00 de los cuales MARTHA YANETH VEGA CIFUENTES pagó \$1.489.223,00 de ahorros por cesantías y \$5.728.000,00 producto del subsidio familiar concedido por la Caja de Compensación Familiar Colsubsidio y, el saldo producto del crédito que otorgó el Banco Davivienda, que canceló mensualmente el señor COBA SARMIENTO fruto de su trabajo, al punto que el bien se encuentra pagado en su totalidad y libre de la hipoteca que había sido constituida a favor de esa entidad bancaria.

d)- La misma situación ocurrió con la compra del parqueadero número 60 identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20294005 a través de la escritura pública número 0850 del 26 de febrero de 2011 también de la Notaría 47 del Círculo de Bogotá, allí figura como propietaria del 100% la señora MARTHA YANETH VEGA CIFUENTES, cuando la realidad es que el pago fue realizado en su totalidad por CÉSAR ANTONIO COBA SARMIENTO al señor HUMBERTO DEL CARMEN BARRERA SANDOVAL, tal y como consta en el respectivo recibo de pago.

e)- La realidad jurídica es que los bienes corresponden a MARTHA YANETH VEGA CIFUENTES y CÉSAR ANTONIO COBA SARMIENTO en una proporción del 50% cada uno, toda vez que la demandada en comento actuó a solicitud del interponente como titular plena del derecho de propiedad, es decir, se concretó un acuerdo simulatorio que no puede desconocerse, por lo que solicita la restitución de su derecho.

3.- Enteradas en debida forma las demandadas - RUBIELA VEGA CIFUENTES y MARTHA YANETH VEGA CIFUENTES-, de la acción bajo estudio (fl. 121 c.1), oportunamente a través de procurador judicial se opusieron a las pretensiones y, formularon el medio exceptivo que denominaron: "FALTA DEL DERECHO" (fls. 167 a 171 ej.).

4.- Mediante auto del 4 de octubre de 2013 (fl. 177 c.1) se citó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 101 del C. de P. C., la cual se celebró los días 27 de noviembre de 2013 y 26 de febrero de 2014, allí se declaró fracasada la conciliación, se escuchó en interrogatorio a las partes, se fijó el litigio (fls. 183 a 198 ib.), por lo que mediante auto del 28 de marzo de 2014, adicionado el 13 de mayo siguiente se abrió el proceso a pruebas donde se decretaron las solicitadas por las partes (fl. 207, 208, 212 y 213, ej), recaudadas las probanzas se convocó a la audiencia prevista en el artículo 373 del C. G. del P., que tuvo lugar el día 13 noviembre de 2019 en la que se recibieron los alegatos de conclusión y, se finiquitó la instancia con sentencia que negó las pretensiones de la demanda, declaró terminado el proceso y condenó en costas a la parte demandante (CD fl. 487 minuto 28:53 a 29:38 ej.), decisión que no compartió el extremo actor por lo que interpuso la apelación que ahora se revisa (minuto 29:43 a 30:56, ib).

4.1.- Mediante auto del 1º de octubre de 2018 se declaró la nulidad de todo lo actuado ante la falta de vinculación de la Constructora La María Ltda., dejando a salvo las pruebas recaudadas (fls. 460 y 461 c.1), empero, se estableció que la misma estaba debidamente liquidada, por lo que no se insistió en su comparecencia (fl. 485 ib.).

II. EL FALLO CENSURADO

5.- El Juez a-quo tras encontrar presentes los presupuestos procesales para desatar la instancia, procede a definir el problema jurídico, esto es, analizar la simulación de las ventas sobre el 50% del apartamento 303 Torre D y del garaje 60 del Conjunto Residencial La María P.H. III Etapa, ubicado en la Carrera 11 número 188-72 de esta ciudad y, cita su regulación normativa y jurisprudencial, sin precisar si de absoluta o relativa se trataba.

Luego emprende el estudio de la legitimación en la causa por activa de la que concluyó que: "...el actor no precisa las razones de su interés, esto es, no explicita el por qué está autorizado por ley para perseguir la simulación de los aludidos convenios... más allá de indicar que él es quien debe figurar en los mismos como propietario del 50% por haber sido

quien sufragaba presuntamente los recursos para la adquisición de los mismos...", advirtiendo tras contrastar la prueba recaudada con el fundamento de la acción que: "...pretende materializar un pacto oculto en el que él mismo participó y del cual constituyó en que respecto del inmueble de matrícula inmobiliaria 50N-20416938, la señora Rubiela debía formar parte del núcleo familiar para acceder al subsidio de vivienda, y una vez pagado el valor de un crédito la referida demandada debía pasar a nombre del actor el porcentaje del bien inmueble...", por lo que "...el despacho, dígase de una vez no accederá, por ir en contra de unos principios generales del derecho, como lo es, que nadie puede beneficiarse de su propio dolo", citando jurisprudencia relevante (CD. fl. 486, minuto 17:52 y ss c.1).

En punto de la negociación del garaje número 60, identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20294005, resalta que: "...el mismo se celebró entre el señor Humberto del Carmen Barrera Sandoval y la señora Martha Yaneth Vega Cifuentes y su cuantía fue de \$4.700.000,00, tal como se puede observar en el texto de la escritura (fls. 26 y ss). Respecto de tal convenio la parte actora alega que fue él quien canceló el valor del aludido parqueadero y, apoya su dicho en un documento aportado con la demanda mediante el cual el señor Barrera Sandoval indica que recibió la suma antes mencionada del señor Coba Sarmiento por la venta de ese inmueble. El aludido documento visible a folio 64, data del 15 de febrero del año 2013 y, la explicación de que el recibo fue dado dos años posterior a la venta, es que el actor observó la necesidad de constituir la prueba, amen que el negocio lo había hecho en confianza con el referido señor Barrera Sandoval..." (CD. fl. 486, minuto 23:48 y ss c.1).

Concluye advirtiendo: "...el medio probatorio antes referido, poco o nada aporta a constituir uno de los indicios basales a la declaratoria de simulación, los testimonios practicados a instancia de la parte actora, esto es, Yuri Mireya Coba Sarmiento (fls. 226 y s.s.), Flor María Ortiz Cifuentes (fls. 230 y s.s.), Lucila Daza García (fls. 312 y s.s.), Luis Fernando Blanco Garzón (fls. 369 y s.s.) y Luz Marina Cifuentes (fls. 372 y s.s.), tampoco aportan información siquiera sobre el aludido parqueadero, salvo la última quien se limita a informar que César fue quien lo compró... lo anterior le permite al despacho concluir que está huérfana de prueba la petición de simulación elevada sobre este contrato por la parte actora, razón por la que claramente se negaran las pretensiones de la demanda..." (CD. fl. 486, minuto 27:46 y ss c.1), lo anterior exime del análisis de las excepciones propuestas.

III. EL RECURSO DE ALZADA

6.- Estriba el disentimiento del extremo convocante, en resumen: i) el hecho de no analizar en debida forma los fundamentos jurídicos de la demanda, así como el material probatorio; ii) se califique como corresponde el dolo y la culpa de cara a las conductas desplegadas por las demandadas ante la Caja de Compensación Familiar - Colsubsidio y, iii) resalta que el demandante está cobijado por el amparo de pobreza (CD. fl. 486 minuto 29:43 y ss c.1).

6.1.- Así mismo, por auto adiado 9 de junio de la presente anualidad se ordenó correr el traslado previsto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.2. A través de escrito enviado por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal la parte demandante -apelante-sustentó en debida forma su recurso de alzada, en tanto que, la parte demandada -no recurrente- guardó silencio. (fls, 14 a 19 c, 2).

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia concurren en la litis, además como no se observa causal de invalidez que anule la actuación se impone una decisión de mérito, con la consideración adicional referida a que en el evento de ser interpuesta la alzada por ambas partes, la Sala está revestida de la competencia para resolver sin limitaciones, empero, no es el caso de autos.

2.- Con miras a desatar la apelación formulada por el extremo convocante, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del Juzgador de primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.

3.- Puntualizado lo anterior se tiene que la súplica de la acción radica en la **simulación parcial** de los negocios jurídicos contenidos en las escrituras públicas Nos. **2635** de fecha 28 de septiembre de 2004 –apartamento- y **0850** del 26 de febrero de 2011 –garaje-, ambas otorgadas en la Notaría 47 del Círculo de Bogotá, por razón que en los dos instrumentos el actor actuó por interpuesta persona, siendo el propietario real del 50% de cada uno.

De la simulación reclamada

4.- En términos generales, han pregonado la jurisprudencia y la doctrina que por acto simulado debe entenderse todo acuerdo de parte de los contratantes mediante el cual deliberadamente emiten una declaración de voluntad no conforme con la realidad o con el verdadero querer de los mismos; no es un vicio de los negocios jurídicos sino una forma especial de concertarlos, vale decir es una modalidad de contratación conforme a la cual se permite conservar una situación jurídica que las partes no quieren ver modificada en nada -simulación absoluta- o se oculta otra realmente modificativa de una situación anterior -simulación relativa-, acordándose emplear para ello que consciente y deliberadamente permite disfrazar la voluntad real de los estipulantes, bien sea haciendo aparecer algo que nada de realidad tiene o que la tiene pero distinta, es decir, que no se trata de un vicio que constituya nulidad sino sobre un acto prevalente que se busca a través de este juicio sacarse de lo secreto bien porque se fingió en forma total o bien se le puso una máscara al acto negocial verdaderamente acordado entre las partes.

De ahí que el objeto de la simulación según lo ha sostenido la H. Corte es "... obtener el reconocimiento jurisdiccional de la verdad oculta tras el velo de la ficción, es decir de la prevalencia de lo oculto respecto de lo aparente. En particular, si se trata de simulación absoluta, la acción persigue la declaración de que entre las partes no se ha celebrado en realidad el negocio ostensible, no habiendo en el fondo otra relación entre los simulantes que la consistente en obligarlos a la restitución de las cosas al estado anterior; y si de la relativa que el negocio ajustado por ellas es diverso al que exteriormente aparece concertado..." (Negrilla por la Sala).

Puntualiza igualmente en torno a la naturaleza de la acción de simulación "(...) se trata de una acción meramente declarativa encaminada a obtener el reconocimiento de una situación jurídica determinada que causa una amenaza a los intereses del actor, quien, en ese orden de ideas, busca ponerse a salvo de la apariencia negocial... (...) ...La acción de simulación o de prevalencia, como también se le ha dado en llamar, no se endereza a deshacer una determinada relación jurídica preexistente, sino a que se constate su verdadera naturaleza o, en su caso, la falta de realidad que se esconde bajo esa falsa apariencia." (Negrilla fuera del texto original).

Atendiendo los alcances del concierto simulatorio, éstos pueden ser de mayor o menor intensidad, por lo que se afirma que hay dos clases de simulación: **absoluta y la relativa.** Se está en presencia de la primera de ellas **-absoluta**- cuando ese acuerdo volitivo va destinado a descartar todo efecto negocial, toda vez que las partes nada han consentido; ocurre la segunda

¹ (G.J. T. CXXX, pág. 142)

² (G.J. No. 2455. pág. 249)

-relativa- cuando el acuerdo de voluntades encubre una relación jurídica real con otra fingida, de suerte que se oculta a los terceros el verdadero, mostrándoseles uno diferente.

La simulación relativa a diferencia de la simulación absoluta, se caracteriza porque las partes realmente le dan vida a un negocio jurídico, sin embargo, frente a los terceros dicho negocio presenta un ropaje fingido, lo cual puede afectar, ya la naturaleza del negocio, ya a su contenido, u ora a las personas que en el intervienen, siendo posible, desde luego, que estas tres formas, o dos de ellas, se den de manera concurrente en el acto jurídico; cuando es el elemento subjetivo del negocio el que resulta alterado por la simulación, dícese que el mecanismo por medio del cual se produce la variación es el de la interposición de personas, porque las partes pueden acordar que el acto exteriorice como uno de sus sujetos contratantes a quien no lo es de manera cierta; este sujeto ficticio se conoce, según la jurisprudencia con la denominación de testaferro u hombre de paja. En este tipo de simulación, por interpuesta - o interpósita - persona se requiere de acuerdo simulatorio, el cual tiene que comprender al testaferro, dado que la cuestión reside en definir la función que a éste le compete desempeñar dentro de ese concierto

Sobre este aspecto sostiene la H. Corte que: "...el papel del testaferro en el ámbito propio del negocio no puede ir más allá de encubrir u ocultar al sujeto que, con la otra parte, ha ajustado el negocio, y respecto del cual los efectos del mismo están verdaderamente llamados a producirse. Por lo mismo, en frente de esa otra parte el testaferro no contrae ninguna obligación, ni adquiere ningún derecho, desde luego, en la medida en que se deje al margen el problema de los terceros de buena fe que pueden ver en él al verdadero titular de un poder jurídico. Además, la aludida apreciación no excluye que con la parte a la que sirve de pantalla quede obligado a restituir el derecho en el momento en que se lo exija, si es que el desarrollo del acto simulado ha quedado detenido en el testaferro. La simulación por interpuesta persona, al igual que cualquiera de los otros tipos de simulación, debe ser la expresión de una determinada causa simulandi, entendiendo por tal motivo, el propósito, la finalidad de las partes para encubrir o disimular el acto realmente querido..."³.

En cuanto a los aspectos diferenciadores de las dos modalidades de simulación puntualizó la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil que:

"El negocio jurídico simulado puede presentarse bajo dos modalidades distintas que conducen a la clasificación general de la simulación en absoluta y relativa, a cada una de las cuales corresponde una estructura particular. Así, la **simulación absoluta** se realiza siempre que las partes, a tiempo

-

³ Sent. 12 de marzo de 1992. Mag. Pon. Héctor Marín Naranjo

que logran conseguir el propósito fundamental buscado por ellas de crear frente a terceros la apariencia de cierto acto jurídico y los efectos propios del mismo, obran bajo el recíproco entendimiento de que no quieren el acto que aparecen celebrando, ni desde luego sus efectos, dándolo por inexistente. La declaración oculta tiene aquí, pues, el cometido de contradecir frontalmente y de manera total la pública, y a eso se reducen su contenido y su función. Mas como de todas maneras los presuntos contratantes han creado una apariencia llamada transitoria y exteriormente a prevalecer sobre la verdad íntima, por fuerza de esa sola circunstancia, aun sin necesidad de estipulación expresa al respecto, quedan obligados entre sí a llevar a cabo el acto o los actos necesarios para borrar esa falsa apariencia, y por ende, a colocar las cosas en el estado en que se encontraban al momento de fingir la negociación. Sólo en este último sentido, entonces, la simulación absoluta viene a establecer un vínculo jurídico entre quienes se sirven de ella."

"En la **simulación relativa**, en cambio, no basta que los contratantes declaren no querer el acto que aparentan celebrar, sino que se requiere todavía que estipulen los términos y condiciones de otro negocio que es el que verdaderamente quieren, autónomo en su contenido, y cuyos efectos propios están destinados a producirse plenamente entre sus sujetos en conformidad con tales estipulaciones, aunque exteriormente los que aparezcan producidos sean los propios de la declaración ostensible empleada como cobertura de aquéllas. Más claro: en este caso el acuerdo privado no se endereza simple y únicamente a neutralizar o enervar el contenido de la declaración aparente, como sucede en la simulación absoluta, con las naturales consecuencias obligacionales ya dichas dentro de este tipo de simulación, sino que, pudiendo inclusive llegar a tener además esa misma finalidad, necesariamente ha de tener la de generar una relación jurídica positiva efectivamente elegida por las partes como instrumento regulador de sus respectivos intereses contractuales, cuyos efectos pueden ser análogos o diversos a los resultantes de la declaración aparente, relación jurídica que, por otro lado, las partes habrían podido formar a la vista de los terceros o sea sin los tapujos de la simulación"⁴.

Siendo el fin de la simulación el de borrar en cuanto fuere pertinente la falsa imagen que aquella apariencia infunde y poner al descubierto la auténtica realidad del vínculo jurídico que une a las partes, cuenta con una técnica especial en el ámbito de la prueba, la cual está destinada a evidenciar tanto la procedencia como el alcance de la prementada simulación y que, desde la vigencia de los Decretos 1400 y 2019 de agosto 6 y octubre 26 de 1970, pueden los juzgadores desarrollar con amplia libertad, luego no es requisito ineludible el que exista contradocumento en el que se plasme el verdadero querer de los contratantes, sino que la intención recogida en el contrato público puede desvirtuarse acudiendo a otros medios probatorios, incluso a indicios, cuyo análisis en conjunto lleven al fallador a la convicción de que el propósito real de los contratantes no era el descrito en dicho documento; esa libertad probatoria encuentra justificación porque si los

_

⁴ CSJ, Cas. Civil, Sent. mayo 21/69

contratantes acuerdan celebrar una voluntad aparente, precisamente por el afán de no dar a conocer su voluntad real son así mismo extremadamente sigilosos en planear el ardid para evitar dejar el menor rastro.

Al punto, ha sostenido la Corporación en cita que:

"...cuando a pesar de expresarse en el documento la causa del acto o contrato, una de las partes alega que está no existe o que es otra, en lo cual se concreta la acción de simulación, puede acudir a la prueba de testigos, o a la de indicios fundada en aquéllos, y en forma general a todos los medios que le permitan llevar al convencimiento del juzgador la verdadera y real voluntad de los contratantes, para que éste le haga prevalecer sobre la externa que ostenta el acto público" añadiendo más adelante al referirse al artículo 232 del Código de Procedimiento Civil, que "...el referido precepto se limita a establecer un indicio grave de la inexistencia del contrato cuando falta el documento o un principio de prueba por escrito, salvo que las circunstancias hayan impedido obtenerlo, o que el valor del acto o la calidad de las partes justifiquen su omisión; pero este indicio de inexistencia, como indicio que es, es susceptible de prueba en contrario, la que puede surgir de los testimonios, puesto que el texto legal no los rechaza. Por consiguiente, si al analizar la prueba testimonial a la luz de la sana crítica el juez la encuentra con mayor fuerza probatoria que aquel indicio grave, nada le impide llegar a la conclusión de que muy a pesar de la falta de documento el contrato sí existe realmente"5.

4.1.- En consonancia con lo hasta aquí dicho, el caso examinado se enmarca en la acción de simulación **relativa**, puesto que, se itera, se alega frente a los contratos de venta tantas veces citado, los cuales conforme a la Doctrina y Jurisprudencia el tipo de venta informada en la demanda encarna es ese tipo de simulación. En otras palabras, sí existió la intención de realizar esos negocios jurídicos, que se reputan seriamente concluidos, pero se arroparon bajo un manto o apariencia que no corresponde, pues se contrató por interpuesta persona.

Refuerza lo anterior el concepto de la simulación relativa expuesto por el doctrinante Hellmut Ernesto Suárez Martínez y los ejemplos por él empleados para ilustrar la figura en comento: "(...) existe el caso de simulación relativa cuando las partes contratantes celebran un contrato real y serio con el ánimo de modificar su esfera jurídica, pero lo encubren con otro de naturaleza distinta, o que tiene un objeto diverso del real, o haciendo aparecer una persona distinta de la cual a quien trata de hacerse la atribución económica de los bienes o derechos que se afectan. Esta clase de simulación se la apellida también disimulación, porque en ella se oculta una realidad detrás de una ficción."6.

⁵ G.J.T.CXVII, Pág.67

⁶ (Simulación. Primera edición. Librería doctrina y ley. 1993. pág 283).

4.2.- Ahora bien, nótese que en la demanda no se determinó claramente el tipo de simulación reclamada, si la **absoluta o la relativa**, respecto de los negocios recogidos en las escrituras públicas antes referidas, empero, ello por manera alguna impide su análisis, por razón que como lo tiene establecido de antaño el máximo órgano de cierre de la especialidad civil para definir el litigio y determinar la pretensión, en caso de no ser clara y precisa desde su formulación, se debe analizar en conjunto con los fundamentos fácticos y, como quedó antes definido éste tipo de contratos, por interpuesta persona, encarna la relativa, por lo que procede la Corporación a desatar esta instancia sobre la procedencia o no de la misma, sin que ello vulnere el principio de congruencia de la sentencia -art. 281 del C. G, del P.).

En efecto, reiterada y uniformemente han expuesto, de vieja data, la Jurisprudencia y la Doctrina cómo ha de actuar el juzgador cuando al momento de entrar a ultimar la instancia se halle de cara a alguna demanda que no ofrezca la suficiente claridad, bien sea acerca de las pretensiones, ora en torno a los hechos, o ya respecto de aquéllos y éstos, o también si hay ambigüedad en los fundamentos de derecho.

En esta labor, entre otras pautas a seguir que, en últimas tienda a hacer real y efectivo el concepto pregonado por los artículos 228 de la Carta Política de que en las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial y el 40. del C. de P. Civil –actual 11 del C. G. del P.-, de que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, le corresponde al juez tener siempre presente en su integridad el libelo mismo, así como también, si fuere necesario, otras actuaciones que conduzcan a precisar el alcance del escrito primigenio.

Y, es que en orden a esclarecer el punto, primeramente ha de detenerse el juzgador en el examen del acto introductor, estudiándolo en su contexto como un todo, sin fraccionarlo, o sea "sin aislar el petitum de la causa petendi, sino integrándolos como que los dos son parte de un sólo todo", y adicionalmente, si pese a esa ponderada tarea, aún no encuentra que per se las súplicas o supuestos de facto le ofrezcan la suficiente claridad, también le es dable acudir a otros elementos de convicción obrantes en el desarrollo del proceso, para así obtener la correspondiente precisión de lo perseguido por el actor, como igualmente lo ha aseverado la jurisprudencia, al expresar que para fijar el verdadero alcance del libelo debe tenerse en cuenta, "además, si ello fuere menester para precisar su verdadero sentido.... (...)

⁷ G. J. t. CLXXVI, pág.12

todas las actuaciones desarrolladas no solo en el curso del proceso sino también durante la génesis del litigio"⁸.

De la legitimación

5.- Es de precisar que un aspecto que de entrada se debe establecer en este tipo de contenciones es la concurrencia en la parte actora de la legitimación en la causa, máxime cuando ello no quedó plenamente definido en la primera instancia, pese a no ser objeto de reproche, frente a lo que ha expuesto la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil lo siguiente:

"Preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es titular o cuando lo aduce ante quien no es llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder." 9.

Concretando su criterio sobre el punto, hizo la siguiente exposición: "Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de "acción" no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de "pretensión", que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo del litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de agosto 14 de 1995. Expediente 4628. M.P. Nicolás Bechara Simancas

⁸ G. J. t. CLXXX, pág. 175

demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor."

"Por cuanto una de las finalidades de la función jurisdiccional es la de componer definitivamente los conflictos de interés que surgen entre los miembros de la colectividad, a efecto de mantener la armonía social, es deber del juez decidir en el fondo las controversias de que conoce, a menos que le sea imposible hacerlo por existir impedimentos procesales, como ocurre cuando faltan los presupuestos de capacidad para ser parte o demanda en forma. La falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva." 10

5.1.- Al punto, si bien es cierto no existe en el ordenamiento jurídico interno una norma que regule expresamente la acción de simulación de los negocios jurídicos o nos indique sobre quien recae la titularidad, la Corporación en cita partiendo del examen del artículo 1766 del C.C.- fijó los lineamientos que rigen esta figura y los presupuestos que la estructuran. En ese propósito ha delineado que para el ejercicio de esa acción deben satisfacerse estos requisitos: "En este orden de ideas, si el sentido culminante de la acción de simulación estriba en la comprobación de un interés legítimo en remover la apariencia y sus secuelas dañosas, siguiéndose de ello que pueden emplearla, tanto los partícipes en el concierto simulatorio como terceros, desde luego en tanto unos y otros sean titulares de derechos subjetivos u ostenten determinadas posiciones jurídicas merecedoras de protección que la negociación ostensible dificulta o estorba,..."

Es decir, por la naturaleza de la acción, es amplia la órbita de quienes pueden ejercitarla, requiriéndose de ellos: "a) Que sean titulares de una relación jurídica amenazada por el negocio simulado; y b) que ese derecho o situación jurídica pueda ser afectado con la conservación del acto aparente; todo lo cual puede simplificarse, entonces, diciendo que podrá demandar la simulación quien tenga **interés jurídico** en ello, interés que, como igualmente lo ha definido la Corte, debe analizarse y deducirse para cada caso esencial sobre las circunstancias y modalidades de la relación procesal que se trate, porque es ésta un conflicto de intereses jurídicamente regulado y no pudiendo haber interés sin interesado, se impone la consideración personal del actor, su posición jurídica,

¹⁰ CXXXVIII. 364/365

¹¹ G.J.T.CXCVI, pág. 52

singularizándolo con respecto a él, **el interés que legitima su acción**." (Negrillas fuera del texto original).

De conformidad con las precisiones establecidas en líneas anteriores, la legitimación para promover la demanda de simulación recae no sólo en las partes que intervinieron o participaron en el acto simulatorio, y, en su caso, los herederos, sino también **los terceros** por cuanto el negocio fingido les **acarrea un perjuicio**, en términos de la jurisprudencia, cierto y actual.

Recuérdese que el interés para demandar "(...) puede existir lo mismo en las partes que en los terceros extraños al acto, de donde se sigue que tanto aquéllas como éstos están capacitados para ejercitar la acción. ... Mas para que en el actor surja el interés que lo habilite para demandar la simulación, es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio." 13, esto es, un menoscabo tangible de sus derechos.

5.2.- Precisado lo anterior, desde la misma demanda el accionante dice actuar en calidad de contratante, empero, frente al apartamento por interpuesta persona, pues Rubiela Vega Cifuentes, prestó su nombre para poder recibir un subsidio de vivienda, siendo él el verdadero dueño del 50% de ese bien raíz al ser quien solucionó el valor respectivo y, frente al garaje, al haberlo cancelado con su dinero, sin embargo reclama sólo el 50%, de donde claramente colige la Sala que su interés radica en la defraudación que para su patrimonio derivó las compraventas aquí atacadas.

6.- Descendiendo al informativo, advierte la Sala que en materia probatoria, por averiguado se tiene que atendido el sigilo que normalmente utilizan los contratantes al celebrar el acto jurídico simulado, al medio probatorio que más se recurre es a la prueba indirecta de indicios; y con este propósito, tiénese depurado que constituyen indicios de ese fenómeno el parentesco, la amistad íntima de los contratantes, la ausencia del precio o lo exiguo del mismo, el período en el que se realiza, la permanencia del vendedor en la heredad que dice haber entregado, estar el vendedor o verse amenazado de control de obligaciones vencidas, la disposición de todo o buena parte de los bienes, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, el móvil para simular – causa simulandi -, el tiempo sospechoso del negocio – tempus -, la ausencia de movimientos en las cuentas bancarias, el precio no entregado de presente –pretium confessu -, la no justificación dada al precio recibido – inversión -, la falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido especialmente cuando se trata de un bien raíz etc.

-

¹² G.J. LXXIII. pág. 212

¹³ G.J. CXIX. Pág. 149

En torno a la apreciación de los indicios enseña la técnica probatoria que resulta menester para la contemplación de un hecho, la presencia de varios de ellos, con las características de ser graves, concurrentes y convergentes; con otras palabras, para que éstos puedan ser tenidos como tales, requieren, según los artículos 248 y 250 del C. de P. Civil, que el hecho indicador esté plenamente demostrado en el proceso y, además, que del conjunto de ellos aparezca "su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso".

7.- De la causa petendi infiere la Corporación que los indicios alegados por el extremo actor pueden ser: <u>relaciones familiares o parentesco, el móvil de la simulación, pago del precio</u>; así que en ellos concentrará la Sala su estudio, no obstante pudiendo ampliar el radio de análisis conforme a otros que afloren del material probatorio.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de junio de 2008, indicó:

"...el hecho indicador, de ordinario, presenta un doble cariz: el que indica algo de una manera más o menos probable y el que -aunque menos verosímil- puede contradecirlo y eventualmente podría llegar a ser el real – contraindicio-, y como los dos no pueden ser verdaderos al mismo tiempo, conforme al principio filosófico de la contradicción que enseña que una cosa no puede ser y ser al mismo tiempo, se requiere confrontar los dos extremos, de manera tal que de su cotejo pueda deducirse cuál de los dos es el pertinente."

"Lo anterior deja ver que la apreciación de los indicios tiene que ser efectuada de manera dinámica, vale decir, confrontando los indicios con las circunstancias, con los motivos que los puedan desvanecer o infirmar, sea que tales circunstancias afloren del mismo hecho indicador o de otras pruebas que aparezcan en el proceso" (Negrilla por la Sala).

El móvil de la simulación

8.- Quien simula un negocio jurídico lo hace generalmente inclinado por una razón concreta y económica, ese concierto para celebrar el acto aparente no es gratuito, tiene una causa, que por lo regular es de índole monetario, y si se logra tener una pista o descubrir el motivo se fortalece la prueba restante. La importancia del descubrimiento radica, como lo sostiene la doctrina extranjera, en que si se demuestra "...la causa simulandi, la prueba marchará más expedita y segura, al ser, como es, un preámbulo para iniciar el camino de la prueba de la simulación, sirviendo como hilo conductor para guiar al juez a través del laberinto de los hechos y orientarlo...".

¹⁴ Sentencia 26 de junio de 2008 C. S. de J. S. de C. C. M. P. Dr. Edgardo Villamil Portilla. Exp. 2002 00055 01

¿En el sub-lite cuál fue la causa concreta y económica para que César Antonio Coba Sarmiento, no suscribiera el acto jurídico atacado de simulado? En la demanda se refirió que ello obedeció debido al reporte negativo que tenía en las centrales de riesgo que impidió solicitar un crédito y, por ende, que hiciera parte del núcleo familiar para acceder al subsidio de vivienda concedido por la respectiva caja de compensación familiar, reporte que en efecto fue acreditado con la comunicación emitida por la CIFIN obrante a folio 247 del cuaderno principal, que da cuenta que para la fecha de la primera escritura pública 25 de septiembre de 2004 (fl. 4 c.1), se encontraba reportado en la central de riesgo por la obligación No. 20989992 a favor de COMCEL ante la mora en el respectivo pago, empero, se tiene que, la parte demandante advierte en el hecho 3) que fue el que canceló la totalidad del crédito otorgado por el Banco Davivienda (fl. 65 ib.), por lo que pasa la Corporación a verificar esa circunstancia.

Relaciones familiares o parentesco

9.- En la especie de negocios simulados, que implica mantener el mayor sigilo posible, guarecerse el pretenso simulante de los peligros que entrañan tales operaciones, que éste acuda para concertar el negocio ficto a los parientes o amigos más cercanos, o sea, que de suponer que para tal efecto se valga de éstos y no de extraños, quienes no constituyen garantía para tales fines. Resulta obvio y más fácil, así como seguro a sus propósitos, que el simulante seleccione como cómplice a un pariente, amigo o dependiente, que a personas extrañas con las cuales no tiene vínculo alguno; y la experiencia pone de presente la frecuencia de negocios fingidos entre parientes, amigos íntimos, dependientes de confianza etc.

Al punto, el Decreto 1260 de 1970, en su artículo 110 establece que la prueba del estado civil de las personas se materializa con el correspondiente registro, bien sea de <u>nacimiento</u>, <u>matrimonio o defunción</u>, por lo que tal documento se constituye en una prueba "ad sustancian actus", es decir, que es este medio y no otro por el cual se acredita el parentesco, y para el sub lite el parentesco entre los contratantes y el propietario real, sólo es posible por medio de los mentados registros, o con la presunción de que trata el artículo 213 de la ley sustantiva civil, sin perderse de vista que dado el cambio de legislación en la materia, debe tenerse como prueba del estado civil, los documentos que determinaba la ley vigente para la data de la celebración de dicho acto jurídico.

Sobre este aspecto la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en más reciente pronunciamiento ha dicho que: "...El estado civil de las personas se regula por la ley vigente al tiempo de su adquisición y en cuanto hace a su prueba "el artículo 22 de la ley 57 de 1887 dispuso que constituían pruebas principales del estado civil 'respecto de

nacimientos....de personas bautizadas....en el seno de la Iglesia Católica, las <u>certificaciones que con las formalidades legales expidan los respectivos sacerdotes</u> párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales' (se subraya). La ley 92 de 1938, a su turno, estableció que a partir de su vigencia eran pruebas principales <u>'las copias auténticas de las partidas de registro del estado</u> civil,...' (art. 18) y que a falta de ellos podían suplirse '...en caso necesario, por otros documentos auténticos, o por las actas o partidas existentes en los libros parroquiales extendidas por los respectivos Curas Párrocos,...' (se subraya; art. 19). Finalmente, el Decreto 1260 de 1970 expresa en su artículo 105 que 'Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, se probaran con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos' (Se subraya). Es claro, entonces, que los hechos y actos constitutivos o declarativos del estado civil anteriores a la vigencia de la Ley 92 de 1938, o acaecidos dentro de la vigencia de ésta y antes de la vigencia del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 (el 5 de agosto de este año, fecha en que fue publicado oficialmente), o que ocurran a partir de este momento, pueden acreditarse, según el caso, así: los primeros, mediante la copia de las actas eclesiásticas correspondientes, como prueba principal; los segundos, mediante la copia de registro del estado civil como prueba principal y, como prueba supletoria, entre otras, con la copia de las actas eclesiásticas correspondientes; y los últimos, únicamente, mediante la copia del registro del estado civil pertinente. Sobre el mismo particular, esta Sala ha expresado que '...en materia de pruebas del estado civil de las personas corresponde al juez sujetarse a las pruebas pertinentes que, según la época en que se realizó el hecho o, acto del caso, determina su aplicación, sin perjuicio de acudirse a los medios probatorios de la nueva ley (art. 39 decreto ley 153 de 1887). Por consiguiente, los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, y las posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil y, en subsidio, con las actas eclesiásticas; y a partir de esa fecha, sólo con copia del registro civil' (CCLII, 683)" (cas. civ. sentencia de 7 de marzo de 2003, [S-025-2003], expediente 7054)."

"Entre los imperativos de orden público disciplinados en el Decreto 1260 de 1970, relevantes para el asunto que ocupa la atención de la Corte, debe resaltarse que, "el estado civil debe constar" en el registro respectivo (artículo 101); "los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos" (artículo 105); "ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil (...) hace fe en proceso (...) si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina"; que la inscripción en el registro sólo será válida si se efectúa con el lleno de los requisitos legales; en el acta o registro matrimonial, ha de constar la legitimación de los hijos (artículos 5 y 69[5]); en el registro de nacimientos deben inscribirse las legitimaciones (artículos 5 y 44[4]); en tratándose (sic) de inscripciones de hijos naturales, sólo se registrará el nombre del padre si éste acepta tal calidad (artículo 54, inc. 2°), caso en el cual, el reconocimiento se hará constar en el folio en el que se inscribió el nacimiento (artículo 58), y los asuntos relacionados con el estado civil distintos a los nacimientos, matrimonios y defunciones, deben inscribirse en el registro de las personas afectadas, así como en los registros de matrimonio y nacimiento de los cónyuges (artículo 22)"¹⁵.

9.1.- Teniendo en cuenta las disposiciones antes referidas, el registro civil de nacimiento obrante a folio 204 del cuaderno principal da cuenta del vínculo familiar entre el actor César Antonio Coba Sarmiento y la demandada Martha Yaneth Vega Cifuentes, pues son los padres del menor Andrés Felipe Coba Vega y, si bien brilla por su ausencia los registros civiles de nacimiento de las demandadas –compradoras-, que acrediten el parentesco –hermanas-, para de allí aflorar el grado de afinidad con el actor, este indicio no puede desecharse de tajo, por razón que pese a la no acreditación sí surge de la prueba obrante en la actuación la cercanía y familiaridad, nótese que en las versiones rendidas por los extremos procesales y los testigos se avizora la cercanía y confianza entre el actor y la compradora Rubiela Vega Cifuentes aquí demandada, prueba que seguidamente se profundizarán, por lo que aflora este indicio.

Al punto, la Corporación en cita ha definido que:

"(...) en lo relacionado con el parentesco, y con criterio similar para el establecimiento de la edad de una persona, es cierto, en principio, que está sujeto a una prueba específica que no es, en efecto, la confesión ni el testimonio; pero una cosa es probar el estado civil y otra una relación de la cual se pueda inferir la seguridad que suele buscarse para celebrar los negocios simulados, en que debe existir en el ánimo de los celebrantes mucha confianza. Quizás podría decirse, entonces, que la confesión no prueba el estado civil pero sí la familiaridad, que en últimas es la que constituye el indicio de simulación (Sentencia de casación de abril 26 de 1983)"¹⁶.

Pago del precio

10.- Un indicio que se torna grave y de gran convicción para el juzgador, es la falta de pago, pues, por sabido se tiene que en los negocios jurídicos reales deben concurrir los supuestos de la onerosidad y la conmutatividad (art. 1497 y 1498 C. C.), que consiste, el primero en la utilidad para ambas partes y, el segundo, en la reciprocidad y conmutatividad de las prestaciones; si estos requisitos están ausentes en uno de los contratantes la convención degenera en un contrato distinto del oneroso.

Sobre este indicio y tal vez el de mayor relevancia o trascendencia jurídica para el caso examinado, existen dos grupos de testigos claramente contrapuestos, unos que indican que el extremo convocante fue quien solucionó el crédito con el que pagó el valor del inmueble, apalancando

¹⁶ Sentencia SC6866-2014 reiterada en la SC3452 de agosto 27 de 2019 Cas. Civ.

¹⁵ Sent. 9 de diciembre de 2011. Mag. Pon. William Namén Vargas

la versión del demandante y, otros, que manifiestan que fue la convocada quien canceló el crédito, se extracta lo más relevante de cada uno de ellos sobre la temática así:

En primer lugar, se pone de presente que en la escritura pública No. 2635 de fecha 28 de septiembre de 2004, mediante la cual se enajenó el apartamento 303, Torre D, Conjunto Residencial La María P.H., III Etapa se dejó constancia que el valor ascendió a \$35.800.000,00 pagaderos, así: -cláusula quinta- i) \$10.282.777,00 consignación ahorro programado, ii) \$5.000.000,00 consignación bancaria, iii) \$1.489.223,00 cesantías, iv) \$5.728.000,00 subsidio de vivienda, v) \$2.000.000,00 girados a la Constructora, vi) \$1.300.000,00 pago en efectivo antes de la escritura y, vii) \$10.000.000,00 producto de un crédito.

Al punto, el actor en su prueba de posiciones refirió que, para el año 2003 estaba desempleado por 6 meses, luego cuando nació su hijo comenzó a manejar un taxi de un hermano, indagado sobre cómo se canceló el inmueble expuso que tenía unos ahorros que sirvieron para abrir el ahorro programado y, adicional le daba dinero a la demandada Martha Vega para ir consignando a fin de completar la cuota inicial que ascendió a \$22.000.000,00 aproximadamente y, el saldo producto de un crédito a nombre de Martha por la suma de \$10.000.000,00 y, a reglón seguido hablando sobre el pago manifiesta que: "Martha si lo pagó aportó para el pago de este apartamento pero Rubiela no.", bajo la advertencia que el pago realizado por ésta demandada –Martha- ascendió a \$22.000.000,00.

Y, sobre la convivencia expone que fue desde antes de nacer su hijo -año 2003-, hasta el año 2008 cuando se separaron luego volvieron, sin precisar fecha y se volvieron a separar en el año 2013, data en la que se formuló esta acción (fls. 184 a 188 c.1).

La anterior versión fue ratificada de forma parcial por YURI MIREYA SARMIENTO—hermana del actor- y FLOR MARIA ORTIZ CIFUENTES y LUZ MARINA CIFUENTES—hermanas de las demandadasquienes al unísono si bien relatan sobre la relación entre el actor y la demandada Martha Vega y la separación final que tuvo lugar en el año 2010, lo cierto es que se contraponen con lo relatado en la demanda frente al pago, pues la primera indagada sobre de dónde sacó el hermano el valor de la cuota inicial indicó: "...cuando iniciaron el proceso de compra mi hermano tenía un vehículo Mazda rojo el cual el vendió y junto con Martha Janeth quien tenía sus ahorros juntaron las dos partes para presentar a la inmobiliaria como cuota inicial..." y, la segunda relató que: "...estoy enterada que encontró una esmeralda y con eso hicieron la cuota inicial del apartamento y el subsidio de Martha y Rubiela... me consta porque CESAR ANTONIO COBA le comento a mi esposo y a mí...", finalmente la restante manifestó que: "...ello César para comprar el apartamento fue de unas esmeraldas,

somos de la región, vendió un carro para eso.", situaciones totalmente alejadas de la situación fáctica plasmada en la demanda y, lo relatado por el mismo actor, de allí que no sean atendibles (fls. 226 a 239 y 368 a 371 c.1).

A su turno, LUIS FERNANDO BLANCO GARZÓN confirmó la convivencia entre el actor y la señora Martha entre el año 2002 a 2012, sobre el pago del apartamento indicó que el actor puso la parte que le correspondía y frente a la de la demandada Rubiela que no tiene conocimiento si canceló o no, acto seguido expone que César paga las cuotas del crédito porque era el responsable y, frente al garaje fue tajante al informar que: "La verdad yo ahí no podía darle información, yo ya me había separado de Rubiela, él me dijo que lo había comprado, pero yo ya no tenía relación con la familia.", relata que el actor trabajaba en el tema esmeraldero, empero, se opone a lo expuesto por el actor, pues indica que en esa época se dedicaba a manejar taxi (fls. 365 a 367 ej.).

Por su parte, los testigos a instancia de las demandadas DIANA MARCELA LONDOÑO OSTOS, BIBIANA ANGELINA ROJAS FERIAS y LUCY DAZA, leídos con detenimiento ninguno aporta dato relevante alguno frente al pago del apartamento ni mucho menos del garaje, la primera por razón que es quien cuida el hijo de la demandada Martha desde hace 7 años, la segunda debido a que es quien hace el aseo del apartamento desde hace 3 años y no conoce nada de la negociación, salvo el pago de algunas deudas, tal vez la cuota del apartamento porque es quien hace esos quehaceres y, la restante, fue tajante al afirmar que: "...realmente no sé cómo fue la compra, tampoco puedo dar fe como fue el negocio de ellos, tampoco puedo dar un dato exacto como fueron los hechos o las negociaciones de ellos." (fls. 234, 237 y 312 c.1).

No sucede lo mismo con CARMENZA VEGA CIFUENTES —hermana de las demandadas- quien relata detalladamente como sus hermanas adquirieron el apartamento y de donde salieron los dineros, esto es, subsidio, ahorro programado y efectivo que recibieron producto de una sucesión de su difunta madre y un crédito, que fue cancelado en varias oportunidades con dineros que consignaba el actor por razón de cuota de alimentos de su hijo y otras producto del trabajo de sus hermanas (fls. 412 y 413 ej.).

La versión que precede, no se aleja de lo informado por las convocadas RUBIELA VEGA CIFUENTES y MARTHA YANETH VEGA CIFUENTES, quienes exponen al unísono que el apartamento se adquirió con dineros provenientes de un subsidio familiar, un dinero que recibieron producto de una herencia, cesantías y ahorros de sus salarios y, el saldo producto de un crédito hipotecario (fls. 189 a 195 c.1), todo lo cual concuerda con lo plasmado en la escritura de venta del apartamento ya citada, al paso que se corrobora con los recibos obrantes a folios 149 y

siguientes que no fueron desconocidos ni tachados de falsos por el extremo actor y, que acreditan los abonos a la cuota inicial realizados por la demandada Martha Vega, a razón de: un cheque del Fondo de Cesantías Porvenir, consignaciones bancarias, un extracto de ahorro programado y copia del pagaré que soportó el crédito hipotecario con el que se pagó el saldo a nombre de las demandadas.

10.1.- De la rigurosa crítica a que deben someterse las versiones antes referidas al ser familiares y amigos, concluye la Corporación, sin ambages, teniendo en cuenta las circunstancias que rodearon la vida de los contendientes, que las declaraciones de las demandadas Rubiela Vega Cifuentes y Martha Yaneth Vega Cifuentes y la de la testigo Carmenza Vega Cifuentes son claras, precisas y concordantes en describir los pormenores que acaecieron días antes de la suscripción de la escritura, amén de que explican en detalle las circunstancias de tiempo, modo y lugar como llegaron a sus sentidos el conocimiento de lo relatado, razones suficientes para que se les dé plena credibilidad, sin que se evidencie motivos de sospecha, porque no se avizora rastro de proclividad a mentir o que sus dichos sean contradictorios entre sí o con otros medios de prueba, a pesar de divergir con los dichos de los otros declarantes -hermanos, familiares y amigos-, que relataron lo que les consta de acuerdo con su conocimiento, empero, que en todo caso se ajustan a la prueba documental allegada a la actuación.

Al punto, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil que cuando se enfrentan dos grupos de testigos, el Tribunal puede inclinarse por adoptar la versión dada por un sector de ellos: "... 'en presencia de varios testimonios contradictorios o divergentes que permitan conclusiones opuestas o disímiles, corresponde al juzgador dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo como fundamento de la decisión desechando otro' (G.J. tomo CCIV, No. 2443, 1990, segundo semestre, pág. 20), razón por la cual tan solo podría prosperar una acusación por error en la apreciación probatoria de la prueba testimonial en la que se apoyó la sentencia del Tribunal, en caso de demostrarse la comisión por éste de error de derecho, o de yerro evidente de hecho, el que afloraría, privativamente, cuando las conclusiones del sentenciador fueren por completo arbitrarias e irrazonables, de tal suerte que la única interpretación posible fuere la que aduce el recurrente" 17.

Y, cuando se trata de parientes, como en el caso, hermanos, en pretérita oportunidad había señalado que: "cuando "...existe un motivo de sospecha respecto del testigo, se pone en duda, que esté diciendo la verdad al declarar; se desconfía de su relato o de que sus respuestas correspondan a

¹⁷ Casación del 11 de noviembre de 1999, reiterada en Sent. Cas. Civ. de 30 de noviembre de 2005, Exp. No. 8788

la realidad de lo que ocurrió; se supone que en él pesa más su propio interés en determinado sentido que prestar su colaboración a la justicia para esclarecer los hechos debatidos. El valor probatorio de toda declaración de un testigo sospechoso de antemano se halla contrarrestado por la suposición de que sus afirmaciones sean no verídicas y por consiguiente, por sí solas, jamás pueden producir certeza en el juez."

"Uno de los motivos de sospecha más comunes es el parentesco que exista entre el testigo y una de las partes, porque ese vínculo familiar presupone afecto, como generalmente ocurre, y el afecto puede llevar a que el testigo mienta al rendir su declaración en su afán de favorecer a su pariente..." 18.

10.2.- En este orden de ideas, prestan mayor convicción a la Sala las versiones antes citadas, ya que de ellas se extraen todos y cada uno de los pormenores de la negociación, al punto que se estableció como fue que se solucionó el pago del inmueble –apartamento-, tal y como consta en la escritura pública y, por el contrario, el actor no pudo acreditar de donde salió, según su decir el dinero para el pago, ya que sus testigos relataron sobre la venta de un carro y de una esmeralda cuestiones que nunca se pusieron de presente en la demanda, lo que genera serias dudas frente al desembolso del precio por éste bien inmueble.

De otro lado, sucede lo mismo frente al pago del garaje, por razón que sobre éste no opera el móvil alegado, el reporte en la central de riego ya que para la fecha de su compra -26 de febrero de 2011- (fl. 26 c.1), el mismo ya había sido cancelado -19 de octubre de 2009- (fl. 247 ej.), temática en la que el actor en el libelo introductor se limitó a indicar que fue quien lo solucionó y, en su prueba de posiciones claramente reveló que pre constituyó la prueba del pago, es decir, fabricó a posterior el recibo, probanza que a voces del artículo 254 del C. G. del P. no produce efecto alguno frente a las demandadas, sin embargo Martha Vega en su interrogatorio refiere que, en efecto, el garaje se pagó con dinero del actor, empero, en calidad de préstamo que ya fue devuelto (fl. 193 c.1), circunstancias que no desembocan en simulación alguna.

Todo ello, converge a no tener por establecido que el actor por interpuesta persona adquirió los inmuebles tantas veces referidos, pues no acreditó que fue quien le dio el dinero a la demandada Martha Vega para solucionar la cuota inicial, por el contrario cómo se dejó anotado la escritura pública indicó claramente la forma de pago y en esos términos fue acreditado y, la sola residencia esporádica en el inmueble no es suficiente para probar su adquisición, por razón que se sabe que tratándose de pareja

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sentencia 12 de febrero de 1980

sentimental tiene derecho de habitación –art. 775 del C. C.- y, ese sólo evento no desemboca en propiedad alguna.

No se desconoce que el actor allegó los recibos vistos a folios 52 a 63 que dan cuenta de consignaciones bancarias a favor del crédito hipotecario por los años 2009 a 2011, empero, las mismas se tornan insuficientes para los fines por él pretendidos, en primer lugar, por razón que el crédito hipotecario lo fue por 180 meses 15 años y, las consignaciones sólo dan cuenta de 33 meses, menos de tres años y, segundo, que se indica que ello obedeció fue al pago acordado como cuota alimentaria debido a la separación, por lo que debió el actor haber despejado ese aspecto, esto es, acreditar que fuera de esos pagos realizaba la manutención de su hijo, lo que brilla por su ausencia en el legajo.

11.- Así las cosas, concluye la Corporación que ninguno de los indicios alegados pueden acogerse, salvo el del parentesco, empero, éste no tiene la envergadura ni el alcance necesario para infirmar las ventas aquí analizadas, pues si bien el hecho indicador, esto es, el reporte en las centrales de riego se demostró, no sucedió lo mismo respecto del pago en que se cimenta éste, por lo que la supuesta simulación relativa no se probó, lo que conlleva a que los indicios no puedan ser atendidos, al paso que éstos tampoco tienen la connotación de ser graves, concurrentes y convergentes, motivos suficientes para descartar la simulación alegada.

No sobra resaltar, que tampoco se develó otro tipo de indicio aparte de los esgrimidos en el libelo introductor y los destacados en los interrogatorios, que permitiera brindar al juzgador la plena certeza sobre el hecho oculto o desconocido que condujo a adquirir el bien por interpuesta persona, lo que se establece es que la convocada desde la compra del raíz ejerció actos de dominio al punto que le realizó mejoras y canceló los impuestos de ley, tal como indican las declaraciones rendidas en el trámite y como lo acredita la prueba documental, circunstancias que aún más dejan en entredicho la supuesta simulación alegada, por lo que innecesario se torna analizar el tema relativo al dolo o culpa en la celebración de los contratos bajo estudio, por razón que como viene de puntualizarse no se acreditó la simulación por interpuesta persona y la simple manifestación del actor resulta insuficiente para los fines perseguidos como ya quedó puntualizado.

Para apalancar el anterior aserto, pertinente resulta hacer mención a la sentencia del 12 de marzo de 1992, proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en ella se expone:

"Sobre la base de reiterar que la prueba más socorrida para demostrar la simulación es la de indicios, conviene recordar que, evidentemente, las pruebas en general, y los indicios en particular, deben ser apreciados en conjunto, armonizando o entretejiendo unos con otros. Mas, en lo que a indicios concierne, para que esta tarea pueda ser cumplida de manera correcta, la existencia del hecho indiciario no le debe ofrecer ningún tipo de dudas al fallador, condición que, exigida en el artículo 248 del C. de P. C., tiene una obvia razón de ser: La indiciaria es la prueba indirecta por excelencia, como que a partir de algo conocido y por virtud de una operación apoyada en las reglas de la lógica y en la máximas de la experiencia, se establece la existencia, de una cosa desconocida. Por eso, si del hecho indiciario no se tiene un convencimiento pleno, la deducción viene a ser contraevidente."

"Pero la eficacia probatoria de indicio también depende de la intensidad o del vigor con que se manifieste el enlace entre el **factum probandum** y el **factum probans.** Entre más ceñida a la lógica y a las máximas de la experiencia se vea la inferencia, mayor será la significación probatoria del indicio."

"En la casación el error de hecho por la no apreciación de los indicios se puede presentar porque el sentenciador ignore la presencia del hecho indiciario, siempre y cuando, claro está, la existencia de éste se halle satisfactoriamente fijada o, al contrario, porque sin estarlo, lo suponga. O porque viéndolo, se abstenga de extraer de él la inferencia que lógicamente corresponde, o extraiga una que sea contraevidente. O, en fin, porque, no obstante ver los distintos indicios, cuando son contingentes, no los relacione o concatene a fin de apreciarlos en conjunto." (Sent. Marzo 12 de 1992 Mag. Pon. Dr. Héctor Marín Naranjo).

12.- Finalmente, no pasa desapercibido para la Sala que el Juez a-quo erró en el numeral 3º de la parte resolutiva del fallo, que se ocupó de condenar en costas al demandante al serle negadas sus pretensiones, pues lo condenó por este concepto pese a que se encontraba amparado por pobre, tal como se verá a continuación:

El artículo 163 del Código de Procedimiento Civil vigente para la fecha de la solicitud de amparo contempla en su primer inciso que: "El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.".

Acudiendo al asunto bajo análisis, se observa que el a-quo mediante proveído calendado 12 de junio de 2013 (fl 90 c.1) concedió amparo de pobreza al extremo demandante, circunstancia que lo libra de ser condenado al pago de cualquier gasto dentro del proceso, inclusive, la condena en costas de primera y segunda instancia en caso que se le resuelva desfavorable el recurso de alzada, como efectivamente aconteció.

13.- Con apoyo en lo antes discurrido, impónese la revocatoria del numeral 3º del fallo materia de la censura y su confirmación en lo restante, pero por los argumentos dados en esta instancia.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

I.- REVOCAR el numeral 3º de la sentencia dictada en audiencia pública celebrada el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, dentro del Proceso VERBAL —SIMULACIÓN- de CÉSAR ANTONIO COBA SARMIENTO contra RUBIELA VEGA CIFUENTES y MARTHA YANETH VEGA CIFUENTES, por lo antes expuesto.

1.1.- En lo restante la providencia se mantendrá incólume, pero por los argumentos dados en esta instancia.

2.- Sin **CONDENA** en costas en esta instancia ante el hecho cierto de existir amparo de pobreza, sin que se hubiere probado la cesación de los motivos para su concesión (artículo 163 C. de P. C.).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS MAGISTRADO

RUTH ELENA GALVIS VERGARA MAGISTRADA Maria Patricia cruz Miranda

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación. 11001-3103-031-2015-00689-01

Asunto. Verbal

Recurso. Apelación Sentencia

Demandante. Guillermo Herrera y Cia. Ltda.

Demandado. Inversiones Andes RV S.A.S. y Otro.

Con sustento en el artículo 287 del C.G.P. se ADICIONA el auto proferido el día 6 de julio de 2020, en el juicio citado en la referencia, en el sentido de

PRORROGAR el término previsto en el artículo 121 Ibídem.

Lo anterior, por cuanto en virtud de la suspensión de términos, decretada por

el Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia sanitaria originada por la

propagación del corona virus Covid 19, no es factible dirimir la segunda instancia de

este asunto, dentro de los 6 meses siguientes a la recepción del expediente en la

Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación, razón por la cual se PRORROGA el

aludido plazo por seis (6) meses más para proferir el fallo respectivo.

La secretaría controle en legal forma el término concedido en el proveído

adicionado, esto es, el que concierne a la sustentación de la alzada (artículo 118

ejusdem).

NOTIFÍQUESE

NUMA ESPERANZA SABOGAL VARÓ

Magistrada

República de Colombia



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 013201700190 02

Por la secretaría del juzgado inclúyase, en la liquidación de costas, la suma de \$2'500.000 como agencias en derecho por lo actuado en la segunda instancia. Liquídense.

CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL SUPERIOR SALA 006 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07bbc5d7c4ba94732c4780791a1bcf777abca10178f911dfab185c40eb4a90ee**

Documento generado en 10/07/2020 11:40:30 AM

Exp.: 013201700190 02